



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE LA  
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL, EN EL  
EXPEDIENTE N°00174-2016-0-0201-JR-LA-01; JUZGADO  
DE TRABAJO TRANSITORIO DE HUARAZ, DISTRITO  
JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ, 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADEMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLITICA**

**AUTOR**

**SANCHEZ MARTIN, KAREN DIANNE**

**ORCID: 0000-0001-6402-9812**

**ASESOR**

**ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN**

**ORCID: 0000-0002-3679-8056**

**HUARAZ – PERU**

**2020**

## **TÍTULO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO SOBRE NULIDAD DE LA  
RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL, EN EL  
EXPEDIENTE N°00174-2016-0-0201-JR-LA-01; JUZGADO  
DE TRABAJO TRANSITORIO DE HUARAZ, DISTRITO  
JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ, 2018**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

Sánchez Martin Karen Dianne

ORCID: 0000-0001-6402-9812

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,  
Huaraz, Perú

### **ASESOR**

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

### **JURADO**

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

## **HOJA DE EVALUACION DEL JURADO Y ASESOR**

---

**Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo**  
**PRESIDENTE**

---

**Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio**  
**SECRETARIO**

---

**Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín**  
**MIEMBRO**

---

**Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen**  
**ASESOR**

## DEDICATORIA

*DEDICADO A MI MAESTRO.*

*Karen*

## **RESUMEN**

La presente investigación tuvo como objetivo general analizar las características de las sentencias del proceso contencioso administrativo emitidas en primera instancia por el Juzgado de trabajo – Sede de Corte y en segunda instancia por la Sala Civil Permanente – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Expediente N° 00174 – 2016 – JR – LA – 01. Esta investigación es de tipo cuantitativo-cualitativo, nivel exploratorio y descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico; se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado fue la guía de observación. Las conclusiones han evidenciado las siguientes características en este proceso: cumplimiento de plazos; claridad de las resoluciones; aplicación del derecho al debido proceso; pertinencia del medio probatorio con los puntos controvertidos y la pretensión planteada; y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

**Palabras clave:** Caracterización, contencioso administrativo, proceso.

## **ABSTRACT**

The present investigation has as a general objective to analyze, the characteristics of the sentences of the administrative contentious process issued in the first instance by the Labor Court - Court Headquarters and in the second instance by the Permanent Civil Chamber - Headquarters of the Superior Court of Justice of Ancash, File N ° 00174 - 2016 - JR - LA - 01, conform to the relevant theoretical and regulatory references.

This research is of qualitative quantitative type, descriptive, retrospective and non-experimental exploratory level; for the collection of data, a judicial file of the finished process was selected, applying non-probabilistic sampling; observation techniques and content analysis were used and checklists were applied.

Following the specific objectives, we can determine the following characteristics in this process: deadline compliance; clarity of resolutions; congruence of the controversial points with the position of the parties; conditions that guarantee due process; congruence of the evidence with the claim raised and the controversial points; and the facts presented in the process, are suitable to support the claim raised.

**Keywords:** Characterization, administrative litigation, process.

## CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
TÍTULO DE LA TESIS	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
JURADO EVALUADOR	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
I.INTRODUCCIÓN	12
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	18
2.1. Antecedentes	18
2.2. Bases teóricas	30
2.2.1. Acto administrativo	30
2.2.1.1. Concepto	30
2.2.1.2. Características	31
2.2.1.3. Elementos	31
2.2.1.4. Finalidad	32
2.2.1.5. Forma de los actos administrativos	32
2.2.1.6. Objeto o contenido del acto administrativo	32
2.2.1.7. Motivación del acto administrativo	33
2.2.1.8. Requisitos de Validez del acto administrativo	33
2.2.2. La bonificación especial prevista en la Ley 24029	34

2.2.2.1. Remuneración	34
2.2.2.2. Tipos de remuneración	35
2.2.3. El debido proceso	35
2.2.3.1. Concepto	35
2.2.3.2. Elementos	37
2.2.3.3. El debido proceso en el marco constitucional	37
2.2.4. El proceso administrativo	38
2.2.4.1. Concepto	38
2.2.4.2. Principios procesales aplicables	38
2.2.4.3. Finalidad	42
2.2.5. El Proceso Administrativo Contencioso	42
2.2.5.1. Concepto	42
2.2.5.2. Principios del Proceso Contencioso Administrativo	43
2.2.5.3. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo	44
2.2.5.4. Los plazos en el Proceso Contencioso Administrativo	45
2.2.5.5. Etapas del Proceso Contencioso Administrativo	46
2.2.5.5.1. El emplazamiento	46
2.2.5.5.2. Actuación del demandado	47
2.2.5.5.3. Saneamiento procesal	48
2.2.5.5.4. Dictamen fiscal	48
2.2.5.5.5. Informe oral	48
2.2.5.5.6. Plazos	49
2.2.5.5.7. Actuación probatoria y la carga de la prueba	49
2.2.5.5.8. Sentencia	49
2.2.5.6. Pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo	50

2.2.5.7. Base constitucional del Proceso Contencioso Administrativo	50
2.2.6. La prueba	55
2.2.6.1. Concepto	55
2.2.6.2. Sistemas de valoración de la prueba	56
2.2.6.3. Principios aplicables	57
2.2.6.4. Medios probatorios actuados en el proceso	59
2.2.6.4.1. Documentales	59
2.2.6.4.1.1. Concepto	59
2.2.6.4.1.2. Documentales que se actuaron en el proceso	60
2.2.7. Resoluciones judiciales	60
2.2.7.1. Concepto	60
2.2.7.2. Clases	61
2.2.7.3. Estructura de las sentencias	60
2.2.7.4. Criterios para elaboración resoluciones	62
2.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales	63
2.2.7.5.1. Concepto de claridad	64
2.2.7.5.2. El derecho a comprender	64
2.3. Marco conceptual	64
III. HIPÓTESIS	65
IV. METODOLOGÍA	66
4.1. Tipo y nivel de la investigación	66
4.2. Diseño de la investigación	65
4.3. Unidad de análisis	67
4.4. Definición y operacionalización de la variable	68

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	70
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	71
4.7. Matriz de consistencia	73
4.8. Principios éticos	75
V. RESULTADOS	75
5.1. Resultados	75
5.2. Análisis de resultados	80
VI. CONCLUSIONES	84
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	86
ANEXOS	90
ANEXO 1. Evidencia para acreditar la pre-existencia del objeto de estudio	91
ANEXO 2. Instrumento de recolección de datos	105
ANEXO 3. Declaración de compromiso ético	106

## **I. INTRODUCCIÓN**

La administración de justicia es una responsabilidad que le compete al Poder Judicial, a través de sus órganos jurisdiccionales. Esta potestad puede tener algunas limitaciones que contravengan principios del debido proceso, celeridad, economía procesal, entre otros, que hagan que la justicia no se imparta con eficacia en la solución de conflictos. Existiendo una serie de factores que inciden para ello tales como la carga procesal, la indebida aplicación de las normas, la inadecuada preparación de los operadores de justicia, la estructura administrativa y peor aun cuando se presentan casos de corrupción que denigran la función judicial.

Al respecto, en el ámbito internacional, Linde (2015) sostiene que en España hay un grave problema, ya que, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente se puede hablar de un Estado de Derecho, de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de todo sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. Si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descredito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

La Defensora del Pueblo en funciones, María Luisa Cava Llano, en su informe ante el Congreso Español, en abril del 2011, manifiesta "...que la aparente disfuncionalidad de la justicia radica, entre otras cosas, en la escasez de personal, la inexistencia de juzgados especializados, el extravío o difícil localización de procesos y en la lentitud para ponerles punto final. Todo ello sumado al súbito incremento de litigios, fenómeno agudizado por los conflictos derivados de la crisis económica".

Laverde (2011), coincidiendo con lo señalado por la Asociación Española de Empresas de Consultoría (AEC, 2013), afirma que la administración de justicia en España, a pesar de significativos avances en los últimos años, todavía se muestra como una organización lenta y congestionada, cuyo desarrollo no ha evolucionado de acuerdo con la sociedad y sus necesidades; los progresos alcanzados en la administración de justicia española no han logrado penetrar en la conciencia de los ciudadanos, quienes siguen pensando que la justicia avanza a un ritmo más lento en relación a otros ámbitos de la administración pública y demandan un servicio que optimice la inversión pública en justicia y que a su vez, sea impecable, eficaz y transparente. Esta demanda está sustentada en la aun existencia de sobrecarga de trabajo y congestión en el trabajo judicial.

En América Latina se han llevado diversas reformas en los sistemas jurídicos; pero, a pesar de ello, continúan presentándose importantes debilidades para garantizar el acceso a la justicia y al respeto del Estado de Derecho, lo que se ve reflejado en la confianza que tiene la población sobre los aparatos de justicia. Estas reformas estuvieron centradas en el cambio de los juicios escritos por los juicios orales, aumento del debido proceso para los acusados durante la investigación policial y durante las fases previas al juicio, creación de medidas alternativas a la prisión preventiva, introducción de los mecanismos anticipados de solución del conflicto penal y eliminación de los jueces de instrucción (PNUD, 2014).

La politización de los tribunales también ha sido determinante, en algunos países para la afectación a la consolidación del Estado de Derecho y el funcionamiento imparcial de la justicia, contribuyendo al aumento de la corrupción. A su vez los tribunales siguen demostrando impericia para resolver los casos que llegan ante los tribunales. Estas dificultades, se reflejan en los índices de impunidad que siguen

siendo muy altos en la mayoría de países de la región. También hay ciertos sectores de la población que tienen limitaciones de orden social, económico, cultural e institucional para poder acceder a la administración de justicia (PNUD, 2014).

Rico y Salas (2015) señalan que, en los países latinoamericanos, otro problema importante que pone en tela de juicio el principio de la independencia judicial, se refiere a la existencia de diversos tipos de presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales, así como de la corrupción de dichos funcionarios. En lo que respecta a las presiones, suelen darse en casi todos los sistemas judiciales latinoamericanos y proceden indistintamente de grupos políticos, económicos y de los medios de comunicación. En cuanto a las amenazas de muerte, puestas en práctica efectivamente en innumerables ocasiones, el ejemplo más notorio es el de Colombia en el caso de los juicios relacionados con el narcotráfico, obligando a las autoridades del país a asegurar el anonimato de los jueces y de los testigos implicados en tal tipo de procesos. En lo pertinente a la corrupción, suele darse en todos los niveles del Poder Judicial de numerosos países del área; en Venezuela, este fenómeno está bastante generalizado, existiendo actualmente las llamadas “tribus judiciales”, conformadas por abogados y jueces –a menudo de alto rango-, establecidas para paralizar cualquier tentativa de inculpación de los autores de ciertos delitos.

Los referidos investigadores añaden que la independencia judicial, así como el principio de la unidad jurisdiccional, pese a estar reconocidos constitucionalmente, son violados en diversos países del área en los cuales existen tribunales especiales, generalmente dependientes del Ejecutivo, para el juzgamiento de ciertos delitos. Tal es el caso de Ecuador, con los llamados “jueces de policía”, y en Panamá, los corregidores, quienes pueden imponer sanciones relativamente severas después de

juicio somero, durante el cual suelen estar ausentes las garantías procesales fundamentales.

En el Perú la Constitución Política establece la división de poderes, y dentro de ello se encuentra el Poder Judicial con las facultades que le corresponden para administrar justicia a nombre de la nación. Por su parte la ley orgánica de esta institución regula su u organización interna y competencia de cada uno de los órganos que lo integran, que se complementan con normas procesales respectivas que conforman el sistema jurídico peruano, esto es para atender las demandas de justicia y solución de controversias de naturaleza penal, civil, laboral, etc., planteadas por los justiciables.

Según Rubio (2012), el Poder Judicial tiene como función principal el ejercicio de la potestad jurisdiccional; es decir, la administración de justicia. Para esta labor deberá cumplir determinadas garantías y procedimientos establecidos en la ley. Dichos procedimientos están diseñados para que las partes en litigio tengan la mayor seguridad de poder probar lo que alegan y lograr una solución.

Para conocer como marcha la administración de justicia en el país, es necesario realizar estudios respecto al desenvolvimiento de los operadores de justicia, principalmente en los resultados de los procesos de quienes acuden a la tutela jurisdiccional en busca de solucionar controversias, sea conflictos de interés o incertidumbre jurídicas. La manera en que se desarrollen los procedimientos dentro de los cauces que establecen los códigos adjetivos y la actuación de los sujetos del proceso pone de manifiesto si la actuación jurisdiccional cumplió correctamente con su deber de justicia.

Las evidencias más importantes para indagar la función jurisdiccional son las sentencias que emiten los jueces, en primera y en segunda instancia. Es importante

precisar si en ellas se han cumplido los plazos, hay claridad en las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, las condiciones que garantizan el debido proceso, la congruencia de los medios probatorios admitidos con las peticiones planteadas, entre otros.

Con la finalidad de estudiar los aspectos mencionados para elaborar el presente trabajo de investigación, se seleccionó el expediente que registra un proceso judicial de tipo civil. La pretensión judicializada es la acción contenciosa administrativa en el expediente N° 00174-2016-0-0201-JR-LA-01 y corresponde al primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huaraz- Sede Corte, de la Corte Superior de Justicia, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. Se trata de un proceso sobre nulidad de acto administrativo, que fue tramitado según las normas del proceso contencioso administrativo; en primera instancia la decisión fue declarar fundada la demanda y la nulidad de la resolución administrativa y se ordena que la parte demandada cumpla con abonar a la demandante el pago de gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios. La parte demandada presentó recurso de apelación el que fue elevado al superior jerárquico, el mismo que confirma la resolución de primera instancia.

En base a lo expuesto se formuló el siguiente problema de investigación: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Acción Contenciosa Administrativa en el expediente N° 00174-2016-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo Transitorio – Sede Corte, Distrito Judicial Huaraz-Ancash.

El objetivo general fue: Determinar las características del proceso judicial sobre Acción Contenciosa Administrativa en el expediente N° 000174-2016-0-0201-JR-LA-01; Primer Juzgado de Trabajo Transitorio – Sede Corte, Huaraz- Ancash.

Para alcanzar el objetivo general se plantearon los siguientes objetivos específicos:

1. Identificar el cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso judicial en estudio evidencian la aplicación de la claridad.
3. Identificar la aplicación del derecho al debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la pretensión planteada en el proceso judicial en estudio.
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la pretensión planteada en el proceso judicial en estudio.

Justifica este estudio, el abordar una variable perteneciente a la línea de investigación orientada a la mitigación y solución de situaciones problemática que involucran al sistema judicial; pues la percepción de la población es que los órganos jurisdiccionales son vinculados con prácticas de corrupción y frente a ello existe debilidad gubernamental en el Perú (Herrera, 2014); por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza.

El tema de investigación es relevante no solo desde una óptica estrictamente procesal, de búsqueda de mejoramiento de los procesos judiciales en nuestro país, sino también desde la necesidad de demostrar a la población en general que es posible lograr una decisión judicial justa, fundamentada y motivada de acuerdo a ley, basada en razones estrictamente jurídicas, apoyadas en reglas y principios derivadas del sistema de justicia, despercudida de cualquier influencia externa al proceso.

Por otra parte, los resultados de esta investigación servirán para la información de los operadores de justicia para apreciar en qué magnitud se desarrollan de manera adecuada los procesos judiciales.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Sáenz, S. (2010) elaboró la tesis titulada *El aumento de la litigiosidad y morosidad en los procesos civiles panameños y su incidencia en la calidad de las resoluciones judiciales*, formulando las siguientes conclusiones: “a) El aumento excesivo de negocios Jurídicos tiene como consecuencia la afectación de la calidad de las resoluciones Judiciales, b) Una de las aristas que afectan de forma directa la calidad de las resoluciones Judiciales es la falta de conciencia o la ausencia de una filosofía del derecho que legitime las resoluciones proferidas además de la ausencia del estudio de argumentación Jurídica tanto por los Tribunales como por los litigantes, c) Los Juzgadores, tal vez por lo abstracto del tema, poco estudian o aprecian la concepción del derecho que desean mantener en sus resoluciones o por el contrario que en sus resoluciones se observen dichas concepciones; mas aquéllos no están conscientes de su implementación lo cual puede generar en resoluciones que estén impregnadas de distintas concepciones del derecho, d) Nuestros Juzgadores y litigantes tienen pocos conocimientos sobre las teorías de argumentación y su empleo, asimismo, los Tribunales Superiores y la Corte Suprema de Justicia no han efectuado esfuerzos como institución para concretar un estudio de las posibles teorías a aplicar o la elaboración de una propia que satisfaga el contexto de justificación de las resoluciones judiciales, e) La educación que recibimos en nuestras aulas es ineficiente para realizar una labor judicial especializada y científica, ser juez en la actualidad es una labor empírica y autodidacta, f) Afecta la calidad de las resoluciones judiciales el que la medición del trabajo se realiza a través de parámetros de cantidad de casos salidos, pero no en la calidad de su tratamiento o como éstos salieron del sistema, g) Existen muchas formas de motivar una resolución, diversas teorías, lineamientos, argumentos, tópicos, etc.; pero, está en el operador jurídico la actividad de selección de los aspectos más

relevantes de las distintas formas de fundamentar y armar así una sentencia que garantice a la sociedad una verdadera aplicación del derecho, h) El aumento de litigiosidad influye proporcionalmente en la calidad de las decisiones judiciales, pero no es la causa determinante o directa de su afectación, i) Una resolución de calidad es aquella que no sólo cumple con los requisitos del Código Judicial sino también con características tales como: Claridad, razonabilidad, ausencia de errores ortográficos, tipográficos y de redacción, congruencia y sencillez, sin abusar de las transcripciones y guardar orden en su estructura, j) La falta de infraestructura, capacitación personal y materiales inciden en la desmotivación de los funcionarios judiciales y va en detrimento de la calidad de las resoluciones judiciales, k) La motivación de las resoluciones judiciales es una garantía para el justiciable quien merece conocer explícitamente las razones por las cuales el juez tomó una determinada decisión, también tiene como finalidad evitar la arbitrariedad, desarrollar el derecho y generar certeza jurídica para los justiciables, l) Las reglas que regentan el razonamiento jurídico son ajustables con diversos matices tanto a abogados como a jueces, empero, mientras que para los primeros son una carga procesal para los juzgadores son un deber cuya infracción vulnera el derecho al debido proceso y a una tutela judicial efectiva, m) En los albores del siglo XXI donde la mayoría de nuestras relaciones son complejas se presenta el momento de realizar cambios.”

Jiménez, C. y Merino, W. (2013), investigaron sobre *La motivación en las resoluciones definitivas dictadas por la Sala de lo Constitucional en procesos de amparo contra particulares*, llegando a afirmar que: “a) La motivación Judicial puede verse desde tres perspectivas: Como elemento de resolución, obligación de los jueces y como derecho fundamental. Esta última surgió como resultado de las corrientes doctrinarias que amparan los derechos fundamentales, más allá de una motivación estrictamente formal, se ha dado paso a que los jueces deben procurar motivar materialmente sus resoluciones,

esto implica superar las primeras dos concepciones sobre la misma, en concordancia con la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, b) La motivación en las resoluciones definitivas de amparo en general, se abastecen de diversos elementos, entre los cuales se reconoce a la fundamentabilidad de una adecuada motivación, haciendo uso para ello de diversas corrientes teóricas, así como de los métodos de interpretación propios de la Constitución, especialmente del método de fuerza normativa, que permite potenciar el contenido de la Constitución, y además deben fundamentarse en el principio de razón suficiente, con la debida racionalidad que los casos concretos ameriten, c) Las normas jurídicas aplicables a la motivación de las resoluciones definitivas en materia de amparo contra particulares, se limitan a regular aspectos generales, por tanto es la jurisprudencia la que ha asumido el papel de establecer ciertas directrices a seguir en cuanto a la relación entre ambas, todo con el objeto de cumplir con una de las funciones de la motivación como lo es la función persuasiva de la misma, d) Las resoluciones definitivas de Amparo contra particulares, presentan en muchas ocasiones deficiencias en cuanto a su motivación, sin perjuicio de que otras se encuentran técnicamente correctamente motivadas, con la acotación que no existe uniformidad en cuanto al Stare Decisis en considerar a ciertos particulares en una posición de supra a subordinación y a otros no considerarlos, no obstante tratarse de casos similares. En ese sentido traza su línea argumentativa en el acto de autoridad pero sin establecer los límites y alcances del acto para considerarlo como tal, sino valorando únicamente al particular emisor del acto, lo cual genera inseguridad jurídica y siendo insuficientemente persuasivas, e) Existen soluciones de tipo técnica, normativa y jurisprudencial, para mejorar la línea argumentativa de la Sala de lo Constitucional en materia de Amparo contra Particulares, en este caso las corrientes suramericanas, que nacen de las constituciones del nuevo milenio, desestimando por completo los formatos en las resoluciones, encaminando los

esfuerzos pertinentes hacia una motivación libre, sin olvidar por supuesto el fin último de ésta, la cual es la tutela de los derechos fundamentales.”

Martínez, S.; Rivas, K. y Rodríguez, B. (2012), en la tesis: *La fundamentación de las sentencias definitivas dictadas en el proceso declarativo común por los juzgados civiles y mercantiles: Análisis del principio de congruencia*, llegaron a las siguientes conclusiones: a) Existe un porcentaje considerable de jueces que en muchas de sus sentencias no fundamentan debidamente; lo que indica la falta de diligencia a la hora de dictar la sentencia, b) Es evidente que el juez debe subsumir los hechos con el derecho para así poder dictar sentencias, ya que es un derecho de las partes el conocer las razones por las cuales se le condena o absuelve y es un derecho de toda la sociedad en general de vigilar sí los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que se les ha sido confiado, por tal razón los fundamentos de la sentencia deben lograr convencer a las partes en relación a la justicia impartida y por otra deben avalar que la resolución dada es producto de la aplicación de la ley y no un resultado arbitrario, al consignar las razones capaces de sostener y justificar sus decisiones, c) La conclusión de una argumentación es la que permita tanto a las partes como a los órganos judiciales superiores y demás ciudadanos, conocer las razones que condujeron al fallo por lo que la fundamentación de las sentencias tiene una función o razón de ser de extraordinaria importancia: Se trata de la función de control; puesto que de esta manera se controla la existencia de una pronta y cumplida justicia, dejando evidenciado en la sentencia las razones de la toma de su decisión, d) Es por lo tanto importante dejar claro que una sentencia aunque este fundamentada con preceptos legales, la misma no está bien fundamentada si no se realiza con la base legal pertinente, es decir, debe existir lógica entre la ley aplicada y los hechos objeto del proceso; es por eso que se considera que la arbitrariedad es una importante fuente de falta de fundamentación ya que el juez voluntariamente no fundamenta la sentencia esto sin

importar si puede o no tener la razón, puesto que el hecho relevante aquí es el incumplimiento de la ley y la violación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución y leyes secundarias. A pesar de ello no se puede dejar de lado que el juez es un hombre sujeto a equivocaciones que por tal razón en un determinado momento puede cometer un error en la justificación de la sentencia y esto también daría lugar a una omisión que traiga como consecuencia la falta de fundamentación, e) En cierto casos las sentencias carecen de una correcta aplicación del principio de congruencia, violentando de esa manera garantías constitucionales encargadas de proteger los derechos fundamentales que consagra la Constitución de El Salvador; algunos de éstos que se encuentran relacionados con el principio de congruencia son: Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho a ser oído y vencido en audiencia, Derecho a la Legítima Defensa, Derecho de Audiencia, Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Protección Jurídica, entre otros, f) Para garantizar el principio de congruencia es necesario que el juzgador tenga el conocimiento teórico doctrinario y sustantivo, así como la capacidad y habilidad para aplicar todos esos conocimientos en la práctica y en el área donde le corresponde administrar justicia.

Franciskovic, B. y Torres, C. (2012) realizaron la siguiente investigación: *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*, llegando a las siguientes conclusiones: a) Todos argumentan. En el proceso lo hacen todos los sujetos involucrados. Nos interesa sólo la argumentación que realiza el órgano jurisdiccional, b) Entre los requisitos que debe reunir una decisión jurisdiccional, encontramos a la motivación, que constituye una exigencia Constitucional es la más importante para evitar la expedición de sentencias arbitrarias, y por ende consiste en una justificación racional, no arbitraria de la misma, c) La motivación de una decisión jurisdiccional implica tanto una justificación o racionalización del elemento jurídico como del fáctico en la sentencia,

d) Mientras el elemento jurídico ha sido ampliamente estudiado por el Derecho, no lo ha sido tanto el elemento fáctico. En la justificación del elemento fáctico se hace referencia a la prueba judicial, a su debida valoración bajo ciertas reglas racionales, principios lógicos, máximas de experiencia, etc., que puedan eventualmente controlarse posteriormente, e) Para justificar una decisión jurisdiccional intervienen muchos factores: Valorativos, lingüísticos, éticos, empíricos, f) Los fallos que a nuestro entender son arbitrarios son: Aquellos errados en su juicio lógico, aquellos con motivación irracional del derecho, aquellos con motivación irracional de los hechos y aquellos incongruentes. Desde que hemos concebido el derecho como una ciencia racional, y por ende la motivación también lo es; no hemos considerado errores en la retórica como causal de arbitrariedad, g) En la motivación irracional del derecho y de los hechos se ha basado este trabajo, en la adecuada motivación de los hechos se rescata la importancia de la prueba, y de una correcta valoración de la misma.

Basabe-Serrano, S. (2013) realizó la investigación intitulada *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: Evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región*, llegando a las siguientes conclusiones: “a) Describe y explica las variaciones en cuanto a calidad de las decisiones judiciales de 191 jueces supremos de 13 países de América Latina, b) Está basado en encuestas de opinión realizadas a expertos, c) Propone un índice en el que la calidad de las decisiones judiciales incluyen cuatro indicadores orientados a observar la técnica jurídica contenida en las decisiones judiciales (aplicación del texto legal, interpretación del texto legal, aplicación de doctrina jurídica; y, aplicación de precedentes jurisprudenciales), d) Se evalúa en función de la aplicación e interpretación de textos legales, doctrina jurídica y precedentes jurisprudenciales, a los casos específicos que los jueces supremos tienen que resolver, e) Planteó un modelo de regresión lineal orientado a identificar los factores que explicarían por qué unos jueces

supremos dictan decisiones judiciales de mayor calidad que otros, f) Acorde a los resultados estadísticos, tanto el grado de independencia judicial como el de corrupción de los países constituyen las variables que de mejor forma explican las diferencias en cuanto a calidad de las decisiones judiciales en América Latina, g) Evidencia que la experiencia docente y la formación académica de los jueces explican las diferencias en cuanto a la calidad de las decisiones judiciales, ambas variables son importantes, pero su peso específico es inferior al de las dos variables previamente indicadas, h) Hay ausencia de relación entre la calidad de las decisiones judiciales y los salarios de los jueces, i) Es importante el análisis de los efectos que generan diferentes grados de calidad de las decisiones judiciales sobre la ciudadanía y el desarrollo del Derecho. En efecto, el estudio de cómo la presencia de una Corte Suprema caracterizada por decisiones de baja o alta calidad -como la ecuatoriana o la colombiana, respectivamente- incide sobre la cotidianeidad de las personas o sobre el debate jurídico-político de un país son espacios de investigación que podrían evidenciar de forma más clara por qué los desempeños del Poder Judicial son importantes para la ciudadanía en general, j) Asumir a la calidad de las decisiones judiciales como variable explicativa, abriría un campo de análisis fértil que vincularía el campo de las políticas judiciales a otras esferas de discusión política y social.”

Barranco (2017) en su investigación titulada *Sobre la Claridad del lenguaje en las Sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*, llega a la conclusión que la claridad en las sentencias no está dada como una propiedad exclusivamente vinculada a su redacción pues intervienen los factores de insumo legislativo y los conocimientos previos de los lectores. En el fondo, hay un problema de cultura jurídica y de orden estructural para el Estado cuya obligación es establecer políticas en la materia que fortalezcan el conocimiento de las leyes. La sencillez es la tendencia que se debe

seguir en la elaboración de una sentencia constitucional; hay un derecho a comprender el derecho como garantía de accesibilidad a la justicia, lo cual implica que aun cuando los consumidores naturales de las sentencias sean los abogados, ello de ninguna forma debe confundirse con la verdadera razón por la cual se elabora una sentencia: decirle a una persona o grupo de personas con claridad las razones por las cuales un tribunal toma una decisión. En un Estado Constitucional, las decisiones del poder público deben ser comprendidas por la ciudadanía para que pueda juzgar sobre la legitimidad. Las sentencias de la SCJN, más que ninguna otra en México, tienen una vocación social, en ellas se resuelven temas sensibles para todos y con gran impacto en la vida personal, familiar, laboral, económica y colectiva. Debe ser esta una razón suficiente para conducir los esfuerzos a elaborar sentencias democratizadas por medio de la sencillez del texto. Si algo puede hacer el juez constitucional en favor de la claridad es, además de redactar muy bien, minimizar la complejidad intertextual, que es un componente característico de la sentencia, pero no debe ser ocupada, en ocasiones inconscientemente, para ocultar las razones de calidad que sustentan la decisión.

Arias Schreiber (2017), en su investigación titulada *El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*, llega a las siguientes conclusiones: 1) La relación entre el derecho y el lenguaje es de suma relevancia, a tal punto que el derecho consiste y se manifiesta esencialmente en actos de comunicación lingüística. A esto se agregan, por cierto, otros elementos constitutivos de lo jurídico tales como roles prescritos, escenografías altamente formalizadas y ceremoniosas y la cuestión del poder. El lenguaje jurídico está impregnado hoy de imposición y coacción rezagados, muy propios del fenómeno jurídico pre contemporáneo, anterior al Estado constitucional de derecho. El ajetreo internacional por la modernización y reforma del lenguaje judicial no solo tiene pretensiones técnicas o

intelectivas, sino que su trasfondo es más bien fundamentalmente político. 2) El lenguaje judicial es comprensible óptimamente, si el texto resulta claro para las partes del proceso y si además lo es simultáneamente para los terceros, especializados o no en materia legal. Desde una posición práctica, la claridad del lenguaje judicial implica el cumplimiento razonable de estándares al menos satisfactorios de comprensión. Estos estándares deben considerar las posibilidades de entendimiento del texto judicial específicamente por las partes del proceso. Son éstas las que tienen posición preferente para determinar si el texto judicial cumple con las condiciones de claridad. Si en un texto judicial no se observan en lo más mínimo los estándares de comprensibilidad y claridad, su función comunicativa es entonces fallida, violándose materialmente el derecho al debido proceso de los usuarios del servicio de justicia. Más claramente esto es así, si el usuario del servicio de justicia es una persona en condición de vulnerabilidad por motivos socioeconómicos y carece de asesoría jurídica. 3) El derecho a la comprensión del lenguaje judicial se hace efectivo, si hay un esfuerzo razonable de claridad realizado por el juez para llegar al usuario no especializado de la administración de justicia. Las condiciones generales para ello se formulan a partir de la ficción de la existencia de un perfil lingüístico homogéneo entre los ciudadanos (ciudadano promedio). Esta ficción tiende a desvanecerse cuando en un proceso judicial determinado se considera la situación y circunstancias lingüísticas específico de las partes destinatarias de las resoluciones judiciales. 4) La Constitución peruana de 1993 no establece específica, explícita o taxativamente el derecho a la comprensión del lenguaje judicial, pero el contenido material de este derecho es plenamente congruente con los principios del estado democrático y constitucional de derecho, de la administración de justicia y con los derechos fundamentales de la persona. Una interpretación sistemática y valorativa de diversos artículos constitucionales nos permite afirmar la existencia de un derecho a la comprensión del lenguaje judicial. Este

derecho debe empero programáticamente desarrollarse como uno de las partes concretas del proceso, de forma tal que la decisión judicial sea expresada en un lenguaje que les sea a ellas racionalmente asequible. 5) La incompreensión del lenguaje judicial es una de las barreras de acceso a la justicia en el Perú que enfrentan las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. Cuanto más intenso es el empleo de términos especializados en los procesos judiciales, mayor es la demanda por asesoría jurídica calificada y la dependencia del usuario del servicio de justicia, lo que afecta especialmente a quienes están en condición de vulnerabilidad por razones socioeconómicas y que son parte en un proceso judicial. A estas personas se les impide conocer y gestionar sus derechos y situación procesal de manera razonablemente autocontrolada, abriendo hondos brechas de aceptación y confianza entre éstas y la administración de justicia.

Durán Leiva (2016) realiza una investigación titulada *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*, en la cual llega a las siguientes conclusiones: a) mediante el estudio general del concepto de pertinencia en la doctrina chilena y comparada, a efecto de situar el uso de la expresión en la etapa de admisibilidad de la prueba, como uno de los filtros posibles para la exclusión de aquella evidencia que podrá y deberá ser usada por el tribunal para decidir sobre los hechos motivo del juicio., b) el uso de la expresión de pertinencia probatoria. Por lejos, el uso mayoritario de la expresión lo es en el sentido de relevancia epistémica, ya sea como utilidad para las pretensiones de las partes; conducencia a la solución del conflicto o relación con el objeto del juicio.

Salas (2018) en su investigación titulada *La Universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*, llega a las siguientes conclusiones: a) El debido proceso es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades. Los elementos del debido proceso pueden ser variados, y siempre pueden agregarse nuevas

garantías. b) El debido proceso tradicionalmente ha tenido su desarrollo en el ámbito jurisdiccional, es decir, en los procesos judiciales (penales, civiles, etc.). Sin embargo, últimamente, se ha ido ampliando su ámbito de aplicación ya no solo al proceso, sino también a los procedimientos ante organismos e instancias del Estado. Así se ha comenzado a hablar de un “debido procedimiento” (para distinguirlo del debido proceso, que en estricto es solo jurisdiccional). c) La aplicación de las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es posible, aunque claramente se tiene que adaptar a las circunstancias especiales de cada procedimiento. d) Se ha cuestionado que la exigencia del debido proceso (o procedimiento) puede afectar la autonomía de los órganos e instituciones del Estado, pero esto debe entenderse como una justa limitación del poder político en beneficio de la garantía de los derechos de los procesados e) La justificación de que se amplíen las reglas del debido proceso a los procedimientos, está en relación estrecha con el desarrollo del Estado constitucional de derecho, en la medida que en este se busca que las garantías de los derechos abarquen la mayor cantidad posibles de espacios de la sociedad.

Flores Turpo (2017) en su investigación titulada *diferencias entre nulidad e ineficacia del acto administrativo y su tratamiento como pretensiones en el proceso contencioso*, llega a las siguientes conclusiones: Según la doctrina nacional y extranjera, la nulidad es concebida como grado o consecuencia de invalidez (Bocanegra y Guzmán), patología del acto (Fraga, Morcillo y Danós), sanción jurídica (Santofimio, García de Enterría y Fernández, Huapaya y Morón), categoría jurídica que contiene una técnica procesal y define un régimen específico (Nieto, Beladiez, Huapaya, Alonso), régimen jurídico (Gordillo); sin embargo, se estima que la noción correcta, concordante con otras categorías jurídicas del derecho administrativo y la naturaleza del acto administrativo, es la concepción de la nulidad como (a) régimen jurídico que contiene (b) una técnica

procedimental, en tanto medio establecido por el ordenamiento jurídico para solicitar la invalidación del acto administrativo afectado de una ilegalidad trascendente, además de (c) representar una sanción jurídica, dado que a sólo a través de ella, el ordenamiento jurídico conecta la invalidez (calificación abstracta) con la ineficacia (resultado concreto). Por otro lado, en la legislación nacional que regula el procedimiento administrativo, la nulidad es concebida de manera similar, dado que, el T.U.O. de la LPAG, (a) agrupa en un concepto unitario todas las condiciones y características que adopta la efectiva supresión del acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico; (c) considera a la nulidad como una sanción, dado que se establece que se declara sólo en el caso de la existencia de vicios trascendentes; los que, dada su gravedad y afectación al ordenamiento jurídico, determinan que el acto no pueda ser conservado. Esto implica, a su vez, que (b) la nulidad se constituya en un medio procedimental, dado que a través de ella se efectiviza la invalidez de un acto administrativo; esto es, se destruye la presunción de validez que lo resguarda. En cuanto a la legislación extranjera, se aprecia que Colombia y España acogen la presunción de legalidad, de lo cual se infiere que se concibe a la nulidad como un medio procesal para efectivizar la invalidez de un acto que adolece de vicios graves; caso diferente al de Buenos Aires, donde no se contempla expresamente la posibilidad de solicitar la nulidad en la vía administrativa, ni se consagra la presunción de validez.

Ortega (2012) en su investigación titulada *Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo*, colige que la nulidad es un medio de impugnación que se tramita a través del procedimiento de incidentes que por sus características tiene una serie de etapas, inclusive, donde se diligencian pruebas lo cual lo hace tardado; aunado a ello el auto que lo resuelve es apelable según la Ley del Organismo Judicial. Las Salas de lo Contencioso Administrativo sustentado el criterio que esto atenta el principio de única instancia que rige el proceso Contencioso Administrativo, sin embargo, la inadmisibilidad de la nulidad

cuando existen eminentes violaciones al proceso y a la ley ha generado violaciones a garantías constitucionales.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Acto administrativo**

#### **2.2.1.1. Concepto**

La Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su Art. 1°, define al acto administrativo como “las declaraciones de las entidades públicas, que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”. Entrena (2013) plantea el siguiente concepto “El acto administrativo es un acto jurídico realizado por la administración con arreglo al Derecho Administrativo”. (p. 1)

En el mismo sentido, Ruiz (2014) define que:

El acto administrativo es una decisión o expresión de voluntad de un funcionario o un ente colegiado de la administración pública que ejercitando las funciones que le son propias, crea, genera, modifica o extingue un derecho o intereses determinados; o también establece una normatividad administrativa. (pp. 16-17)

Los autores Patrón F. y Patrón B. (2014) señalan que, para que el acto jurídico sea administrativo es necesario, indefectiblemente, que lo realice la administración pública a través de sus funcionarios investidos de autoridad. Es decir, que se haya producido en cualquiera de las entidades del Estado, que comprende: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los organismos públicos descentralizados y autónomos; los gobiernos locales y regionales.

#### **2.2.1.2. Características**

Según Cervantes (2014), las características del acto administrativo son las siguientes:

- a. **Legitimidad.** Es la presunción de validez del acto administrativo, mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente.
- b. **Ejecutividad.** Es la obligatoriedad, derecho a la exigibilidad y deber de cumplimiento que el acto importa a partir de su notificación.
- c. **Ejecutoriedad.** Es la atribución que el ordenamiento jurídico, en forma expresa o razonablemente implícita, reconoce a la autoridad con funciones administrativas para obtener el cumplimiento del acto. La ejecución administrativa no podrá ser anterior a la notificación del acto. Cuando el acto sea ejecutivo, pero no ejecutorio, se deberá solicitar judicialmente su ejecución coactiva.
- d. **Estabilidad.** Es la prohibición de revocación en sede administrativa de los actos que crea, reconocen o declaran un derecho subjetivo, una vez han sido notificados al interesado.
- e. **Impugnabilidad.** Todo acto administrativo, aun cuando sea regular, es impugnable administrativamente por vía de recursos o reclamaciones”.

### 2.2.1.3. Elementos del acto administrativo

Quintana y Cabrera (2011, p. 156), señalan que el acto administrativo tiene:

#### a. Elementos subjetivos

- El órgano que lo emitió debe ser la administración pública competente (material, temporal y territorial) y legitimado.

#### b. Elementos objetivos

- Objeto: lícito, posible, determinado, y
- Contenido: Sujetándose al ordenamiento, pudiéndose incluir elementos accesorios a la voluntad.

#### c. Elementos formales

- Procedimiento establecido en las normas, y
- Motivación, fundamentos de hecho y de derecho.

#### **2.2.1.4.Finalidad**

El inciso 3 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que debe:

Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

El acto administrativo debe cumplir con la finalidad pública que resulta de la naturaleza de las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines no públicos o privados, por interés propio o de terceros, distintos de los que justifican el acto, su causa u objeto. Además, las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a fin de alcanzar aquella finalidad (Asencios, 2016, p. 40-41).

#### **2.2.1.5.Forma de los actos administrativos**

Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que, por la naturaleza y circunstancia del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia, de conformidad con el artículo 4° de la Ley N° 27444.

Asimismo, este artículo pone de manifiesto cual es la estructura del acto representado en un documento y de cómo tiene que ser su redacción, estableciendo requisitos

fundamentales como la fecha y lugar en que es emitido, el órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.

#### **2.2.1.6. Objeto o contenido del acto administrativo**

El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, ajustándose al orden normativo, conteniendo todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas o no por los administrados siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor (Art. 5, Ley N° 27444).

#### **2.2.1.7. Motivación del acto administrativo**

La motivación deberá ser expresa, mediante la declaración de una relación concreta y directa entre, los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas, que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (Art. 6, Ley N° 27444).

Entiéndase como la facultad que posee el funcionario administrativo dentro de sus funciones para poder emitir resoluciones administrativas los que crearán efectos en los administrados.

#### **2.2.1.8. Requisitos de validez del acto administrativo**

De acuerdo con Quintana y Cabrera (2011, p. 157), son requisitos de validez del acto administrativo:

**a. La competencia:** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio grado, y cuantía.

**b. Objeto y contenido:** Deben expresar su objeto de tal modo que puedan establecerse sus efectos cuyo contenido deberá ajustarse al ordenamiento jurídico de la nación,

**c. Finalidad pública:** Interés público.

**d. Motivación:** En proporción al contenido y al ordenamiento.

**e. Procedimiento regular:** Cumplimiento de procedimientos administrativos.

### **2.2.2. La bonificación especial prevista en la Ley 24029.**

La ley 24029, en su Art. 52 modificada por ley N° 25212, prescribe: El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones.

El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos. De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 041-2001-ED publicado el 19-06-2001, se precisa que las remuneraciones íntegras a las que se refiere este artículo debe ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

#### **2.2.2.1. Remuneración.**

“El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones” (Ley del Profesorado N° 24029)

El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos", de conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 041-2001-ED publicado el 19-06-2001, se precisa que las remuneraciones íntegras a las que se refiere este artículo debe ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.

Es considerado todo, lo que es atribución que percibe un trabajador directamente de su empleador, como contraprestación de un servicio otorgado, y puede ser en dinero o especie. Y la misma que debe ajustarse a los parámetros establecidos por las normas vigentes. D.S. N° 051-91-PCM.

#### **2.2.2.2. Tipos de remuneración:**

El artículo 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM señala:

a) Remuneración total permanente. Aquella cuya percepción regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, (...).

b) Remuneración Total. Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, (...).

#### **2.2.3. El debido proceso**

##### **2.2.3.1. Concepto**

El debido proceso es “el cumplimiento de todas las garantías y todas las normas de orden público que debían aplicarse al caso que se trate. Es llevar el proceso judicial de acuerdo a derecho” (Rubio, 1996, p. 55).

También el debido proceso representa el punto de unión entre el Derecho Constitucional y el Derecho Procesal, conexión que se da “(...) para el logro del respeto y cumplimiento, al interior de todo proceso judicial-jurisdiccional, de los derechos fundamentales de justicia, libertad y certeza jurídica por parte del órgano del Estado encargado de la función jurisdiccional” (Heredia, 1995, p. 7).

El debido proceso tiene la dimensión de ser un derecho individual fundamental; que, además, tiene otra dimensión, ya que es también “una garantía con sustrato constitucional del proceso judicial (...) que tiende a rodear el proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado” (Quiroga, 1989, p. 297). Es decir, se puede afirmar que el debido proceso tiene una doble naturaleza: como derecho individual fundamental y como garantía institucional de la administración de justicia en un Estado democrático de Derecho. Ahora bien, ciertamente en tanto que es una garantía para el buen funcionamiento del proceso judicial, esto redundaría en favor del individuo, el cual eventualmente se somete a un proceso. Por ello, en última instancia se puede decir que el debido proceso es la institución:

(...) que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” [y en ese sentido, se halla] íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial (Ibid., p. 298).

El debido proceso ha sido definido por el Tribunal Constitucional como “el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el Derecho”. Así pues, se puede afirmar a partir de esta definición dada por el Tribunal Constitucional, que el debido proceso está configurado por: (...) todas las normas constitucionales de forma y de fondo aplicables, así como las principales disposiciones de la legislación de jerarquía inferior que contribuyen a garantizar la aplicación de los derechos constitucionales. No es un concepto restrictivo sino extensivo (Rubio, 2005, p. 315).

De lo mencionado, queda claro que el debido proceso no es una institución simple, sino que está conformado por una serie de garantías o elementos, que podríamos considerar

como otros derechos, relacionados entre sí, y cuyo cumplimiento en conjunto supone la efectivización del derecho al debido proceso, el cual los engloba. El debido proceso, entonces, más que ser identificado o consistir en un único factor, consiste en la realización de un conjunto de diversos derechos; es en esa realización que se debe entender el sentido del debido proceso.

#### **2.2.3.2. Elementos**

Para Ticona (1999) los elementos del debido proceso son: a) la regulación legal de los procesos y su desarrollo sin dilaciones, b) el derecho a ser oído, c) tribunal competente, predeterminado, independiente e imparcial, d) contradicción y bilateralidad: oportunidad de tomar posición y pronunciarse sobre las pretensiones del actor y las manifestaciones del actor y las manifestaciones de la parte contraria, e) el derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la otra parte o por el juez, f) la facultad de hacer uso de medios impugnatorios previsto en la ley contra resoluciones judiciales motivadas; g) respecto a la cosa juzgada.

Quiroga (2003) manifiesta que los elementos mínimos que el derecho al debido proceso debe comprender son: a) debido emplazamiento o noticia al demandado; b) que se conceda a las partes una razonable oportunidad de comparecer, de ser oídas y de exponer sus derechos; c) que se reconozca a las partes una razonable oportunidad de ofrecer y actuar pruebas, a fin de que acrediten la verosimilitud de las pretensiones que alegan; d) que la causa sea resuelta por órgano jurisdiccional permanente del Estado, legítimamente constituido e imparcial; e) que la causa sea resuelta dentro de un plazo razonable y de manera revocable.

#### **2.2.3.3.El debido proceso en el marco constitucional**

El debido proceso se encuentra establecido en la Constitución Política del Estado en el inc. 3 del Art. 139. El Art. 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el principio procesal Constitucional establece “Que por el ejercicio y defensa de sus derechos toda persona goza de plena tutela jurisdiccional, con las garantías del debido proceso”.

Toda la normatividad acerca de la Tutela Jurisdiccional y el Debido Proceso se encuentran establecidas en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 139 y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así en el artículo 2 referente a los derechos inherentes a toda persona, en su inciso 2, establece la igualdad ante la ley, que implica que tiene que existir en todo proceso igualdad de oportunidad, sin discriminación por ningún motivo.

#### **2.2.4. El proceso administrativo**

##### **2.2.4.1. Concepto**

El artículo 29° de la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que conduzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

##### **2.2.4.2. Principios procesales aplicables**

a. **Principio de legalidad.** Este principio supone que no existen facultades presuntas sino únicamente las que de manera expresa confiere la norma legal a los entes y a los órganos que la conforman, pero, además, exige que estas facultades sean ejercitadas únicamente dentro de los fines que persigue el ente que ejercita una facultad, en consecuencia, un acto ejercitado con arreglo a las facultades que otorga la ley puede ser nulo si este es contrario a los fines que el ente persigue.

Es decir, cada funcionario público debe limitar su actuación a lo señalado en la constitución y la ley, de no hacerlo, sea esto por acción u omisión, estaríamos ante faltas administrativas, civiles y penales.

- b. **Principio del debido procedimiento.** "Procedimiento es también la secuencia de actos que se ejecutan dentro de la poliforme actividad del Estado, pero se resuelven mediante el acto administrativo (resolución), obteniendo un pronunciamiento" (Bacacorso, Pág. 580)
- c. **Principio de impulso officio.** se refiere a la obligación del instructor del procedimiento de iniciar y mantener la dinámica procedimental sin la necesidad de expresa petición de parte.
- d. **Principio de razonabilidad.** está propiamente referido a las resoluciones que al resolver un asunto determinado debe mantener "la debida proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que debe tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido" (Título Preliminar Norma IV, Numeral 1.4; ley 27444).
- e. **Principio de imparcialidad.** este principio persigue evitar el trato diferenciado por acepción de persona, ya estaba consignado en los artículos 10 y 108 del D.S. 002-94-JUS Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin embargo era necesario que se eleve a rango de principio no solo para mantener la concordancia con el artículo 2 Inc. 2) de la Constitución de 1993, que consagra la igualdad ante la ley.
- f. **Principio de informalismo.** el informalismo se orienta a interpretar la norma en forma favorable para la admisión de las pretensiones del administrado, así como para viabilizar la decisión final, esto se refiere claramente a evitar los requisitos innecesarios en los procedimientos administrativos, tanto al inicio como al momento de resolver, evitando de

esta manera no solo cargas innecesarias sino también requisitos y formalidades que bien pueden interpretarse como obstáculos para el inicio y la tramitación de un procedimiento.

- g. **Principio de presunción de veracidad.** otorgando la presunción de veracidad únicamente a los documentos y a las declaraciones de los administrados, siempre que los presenten en la forma de ley: Documentos fedateados y declaraciones juradas por escrito.
- h. **Principio de conducta procedimental.** este principio persigue el orden y la buena conducta dentro del procedimiento administrativo, se espera que los administrados, sus representantes, los abogados, y en general "... todos los partícipes del procedimiento..." refiriéndose también al instructor, a los peritos, agentes de la administración en general, testigos y otros, guarden el respeto mutuo, colaboren al desarrollo del procedimiento y realicen sus actuaciones guiados por la buena fe.
- i. **Principio de celeridad.** persigue que el procedimiento sea dinámico y que se eviten las actuaciones que puedan dificultar el desarrollo normal del procedimiento.
- j. **Principio de eficacia.** Este principio persigue que el procedimiento administrativo cumpla los fines para los cuales ha sido creado, esto es el pronunciamiento oportuno, fundamentado en derecho y dentro de una secuencia procedimental pre establecida. **Principio de verdad material.** la verdad material persigue buscar la verdad de los hechos y no contentarse con simples formalidades. La norma señala que "la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones" (art. IV numeral 1.11 de la ley 27444).
- k. **Principio de participación.** se expresa en la obligación que tiene la administración pública de proporcionar a los administrados la información que soliciten, sin la necesidad de expresar la razón que lo motiva, pudiendo solicitar información sobre temas de cualquier naturaleza, salvo los de índole personal o aquellas que están vinculadas con la seguridad nacional, así como las expresamente prohibidas por la ley.

- l. **Principio de simplicidad.** Este principio persigue que todos los procedimientos administrativos, reglados y no reglados, sean sencillos, eliminándose requisitos innecesarios, en razón de lo cual la ley apela al criterio de la racionalidad, así como de la proporcionalidad entre el trámite, y el fin que persigue el acto administrativo.
- m. **Principio de uniformidad.** Este principio está relacionado íntimamente con el artículo 2 Inc. 2) de la Constitución de 1993 que consagra el principio de la igualdad ante la ley, se expresa en que no se puede hacer acepción de persona exigiendo requisitos que a otros no se les exige cuando peticionan lo mismo, lo contrario es discriminación. La ley exige en este caso que existan requisitos similares para procedimientos similares, sin embargo, deja entrever la posibilidad de apartarse de la regla cuando "existan criterios objetivos debidamente sustentados", lo cual resulta de la verificación de los actuados cuando los requisitos presentados son cuestionados por el instructor, o cuando surge una contención. Ante trámites similares se deben exigir requisitos similares, en base a criterios objetivos, no hacerlo iría en contra de derecho procesal administrativo.
- n. **Principio de predictibilidad.** Persigue dotar al administrado de la seguridad sobre cuál será el resultado del procedimiento que se va a iniciar, pues por este principio se ha introducido la obligación que tiene la autoridad administrativa de proporcionar informes verídicos, completos, y confiables sobre cada trámite a quienes lo soliciten.  
  
Este principio implica que un administrado puede predecir si su trámite va a tener o no éxito, incluso la figura de los precedentes de observancia obligatoria tiene relevancia en este aspecto.
- o. **Principio de privilegios de controles posteriores.** El control es una de los elementos propios de la administración, en razón de lo cual se establece el derecho de la autoridad

administrativa de comprobar la información proporcionada por los administrados en los procedimientos administrativos, con una doble finalidad, primero la de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en las normas legales, reglamentos, Etc. y en segundo lugar aplicar las sanciones pertinentes cuando esta información no sea veraz.

#### **2.2.4.3.Finalidad**

El proceso administrativo tiene una doble finalidad. En primer lugar, constituir una garantía de los derechos de los administrados, haciendo efectivo en particular el derecho de petición administrativa. Y es que el procedimiento administrativo es la reacción del Estado Liberal de Derecho ante la existencia de potestades autoritarias de la Administración (Santamaría, p.55-56), en mérito de concepciones provenientes de respeto por los derechos fundamentales y el sometimiento de la Administración a la Ley. Pero a la vez, el procedimiento administrativo debe asegurar la satisfacción del interés general (García, p. 437). Dentro de esta lógica, se incluyen principios como el de verdad material, eficacia o informalismo, así como conceptos tan importantes como los de simplificación administrativa, el impulso de oficio, oficialidad de la prueba y la participación de los administrados en el procedimiento y en la toma de decisiones por parte de la autoridad administrativa.

#### **2.2.5. El proceso contencioso Administrativo**

##### **2.2.5.1.Concepto**

La Ley 27584, ley que regula el proceso contencioso administrativo en el Perú, en su artículo 1º define este proceso como:

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo

y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

Por lo expuesto; se puede acotar que el proceso contencioso administrativo es aquel mecanismo que va permitir al administrado cuestionar un acto administrativo emitido por la autoridad administrativa en ejercicio de la función administrativa ante el Poder Judicial, con la finalidad que esta entidad verifique la legalidad de la actuación administrativa y asimismo brinde tutela jurisdiccional efectiva.

#### **2.2.5.2.Principios del proceso contenciosos administrativo**

##### **a) Principio de integración**

En virtud del cual los jueces no deben dejar de resolver la controversia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.

##### **b) Principio de igualdad procesal**

Por el cual las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o del administrado.

Este principio es de suma importancia para eliminar el desequilibrio que se presenta

naturalmente por el hecho de que una de las partes del proceso es una entidad pública.

##### **c) Principio de favorecimiento del proceso**

En virtud del cual el juez no podrá declarar improcedente la demanda cuando por falta de precisión de la ley exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

De la misma manera, ante cualquier duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, el juez deberá preferir darle trámite.

**d) Principio de suplencia de oficio**

Cuando sea posible, el juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes. Cuando ello no sea posible, deberá disponer su subsanación en un plazo razonable.

Estos principios se han previsto especialmente para el proceso contencioso administrativo debido a la naturaleza particular de las pretensiones que pueden ser materia del proceso y a la naturaleza de las partes. Pero, cuando sea pertinente, serán de aplicación también los principios del derecho administrativo, del derecho procesal civil y los principios generales del Derecho.

**2.2.5.3.Finalidad del proceso contencioso administrativo**

El proceso contencioso administrativo está regulado por la Ley N° 27584 y, en forma supletoria, por las disposiciones del Código Procesal Civil.

El artículo 1° de la Ley N° 27584 señala lo siguiente:

Artículo 1°. Finalidad. La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso Contencioso Administrativo.

El proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al

administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo.

**Agotamiento de la vía previa.** - Para que proceda el inicio del proceso contencioso administrativo, la actuación impugnada debe haber agotado la vía administrativa, es decir, el acto materia del proceso no pueda ser cuestionado a través de los recursos administrativos previstos por ley.

### **Artículo 18.- Agotamiento de la vía administrativa**

Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

Sin embargo, se exceptúa de este requisito al administrado, según el artículo 19 de la

Ley, cuando:

- La demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley N° 27584.
- La pretensión formulada en la demanda sea la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la Ley N° 27584.

#### **2.2.5.4. Los plazos en el proceso contencioso administrativo**

Los plazos máximos aplicables se encuentran señalados en el artículo 17 de la ley, la misma que señala:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a

contar desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero.

2. Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo de conformidad al segundo párrafo del Artículo 11 de la presente ley, el plazo será el establecido en la Ley de Procedimiento

Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.

3. Cuando se produzca silencio administrativo, inercia y cualquier otra omisión de las entidades administrativas, el plazo para interponer la demanda será de seis meses computados desde la fecha que venció el plazo legal para expedir la resolución o producir el acto administrativo solicitado.

4. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.

5. La nulidad del acto jurídico a que se refiere el Artículo 2001 inciso 1) del Código Civil es de tres meses cuando se trata de acto jurídico administrativo.

Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada.

#### **2.2.5.5. Etapas del proceso contencioso administrativo**

Podemos señalar que el proceso especial es la vía en la que ordinaria y generalmente se tramitan las pretensiones propias del proceso contencioso administrativo. En decir, se

tramitan mediante el proceso especial, por defecto, todas las pretensiones que no puedan plantearse a través del proceso urgente.

#### **2.2.5.5.1. El emplazamiento**

Consiste en poner en conocimiento del demandado, que un sujeto procesal denominado demandante, ha formulado una pretensión en su contra razón por la cual se le exige que cumpla con contestar la demanda interpuesta.

El emplazamiento y traslado de la demanda completa se dispone en el auto admisorio. Efectivamente, en esta resolución se concentran una serie de actos y, así, se dispone el emplazamiento y el traslado íntegro de la demanda recibida, entre otras decisiones, para que el demandado conteste la misma dentro del plazo de diez días.

#### **2.2.5.5.2. Actuación del demandado**

Una vez haber sido emplazado, el demandante tiene una serie de posibilidades:

**a. Contestar la demanda.** La contestación de la demanda es la figura cumbre a través de la cual se materializa el derecho de defensa. A través de la contestación, el demandado analiza, evalúa, las pretensiones, argumentos, pruebas y en general todo lo planteado por el demandante. Luego, procede a rebatir cada una de las pretensiones y argumentos de hecho y derecho.

**b. Deduce excepciones o defensas previas.** Las excepciones son medios de defensa procesales que tienen por finalidad cuestionar la validez de la relación procesal.

Las excepciones que el demandado puede deducir son aquellas contenidas en el artículo 446° del CPC cuyo texto es el siguiente:

Artículo 446.- Excepciones proponibles.

El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:

1. Incompetencia;
2. Incapacidad del demandante o de su representante;
3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;
4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;
5. Falta de agotamiento de la vía administrativa;
6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;
7. Litispendencia;
8. Cosa Juzgada;
9. Desistimiento de la pretensión;
10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción;
11. Caducidad;
12. Prescripción extintiva; y,
13. Convenio arbitral.

**c. Optar por no contestar la demanda.** Por lo general, el demandado una entidad pública es difícil que ésta deje de contestar la demanda como mecanismo de defensa. En todo caso, se encuentra en la obligación de hacer conocer su decisión al órgano jurisdiccional.

**d. Allanarse a la demanda.** Es poco probable que cuando la administración pública es demandada se produzca el allanamiento. Lo que en casi el 100% de los casos ocurre es que la administración conteste la demanda, no necesariamente porque tuviera la razón, sino, por razones de “responsabilidad” o por las acciones o medidas que pudiera adoptar el órgano de control institucional.

### **2.2.5.5.3. Saneamiento procesal**

Es la etapa en la que el juez realiza un análisis profundo de la validez de la resolución procesal, (Priori, p. 196) examinando sus requisitos. De encontrarlos conforme, expedirá una resolución declarando la existencia de una relación jurídica válida (artículo 28°, inciso 28.1, primer párrafo del TUO).

### **2.2.5.5.4. Dictamen fiscal**

Una vez que se ha saneado el proceso, el expediente es remitido al Ministerio Público para que el Fiscal correspondiente emita dictamen fiscal. El plazo para que el fiscal se pronuncie es de quince días.

### **2.2.5.5.5. Informe oral**

Una vez que el proceso se encuentre expedito para sentenciar, el demandante puede, dentro del plazo de tres días, solicitar la realización de un informe oral. La audiencia es sumamente importante, no sólo porque materializa el principio de inmediación, sino porque constituye un medio eficiente para obtener información y confrontar los argumentado de las partes con los medios probatorios existentes (Salas, 2016, p.95).

### **2.2.5.5.6. Plazos en el proceso especial**

La Ley 27584 ha incorporado plazos precisos para el cumplimiento de las diversas actuaciones dentro del proceso especial; estos plazos están recogidos en el artículo 28, inciso, 28.2 del TUO.

### **2.2.5.5.7. Actuación probatoria y la carga de la prueba.**

La redacción original del artículo 27° de la ley N.º 27584 preceptuaba que la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no

pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en etapa prejudicial.

Posteriormente, el Decreto Legislativo N.º 1067 modificó esta disposición, de tal manera que el artículo 30º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 preceptúa hoy en día que la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. La norma señala además que, en cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios (Salas, 2016, p. 96).

#### **2.2.5.5.8. Sentencia**

Mediante la sentencia el juez decide sobre la controversia puesta a su consideración. Para ello, realiza las siguientes actividades, precisa las pretensiones de las partes, indica los puntos controvertidos, describe los hechos y los argumentos de las partes, identifica los medios probatorios, analiza los hechos, argumentos y las pruebas en base al marco jurídico que regula el caso, usa el resultado de su análisis y emite un juicio o valoración sobre cada uno de ellos. Finalmente, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales emite un fallo, declarando fundada o infundada la demanda (Salas, 2016, p.98).

#### **2.2.5.6.Pretensiones en el proceso contencioso administrativo**

Está previsto en la Ley N° 27584 artículo 5, que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

- a. La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
- b. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

- c. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- d. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

#### **2.2.5.7. Base constitucional del proceso contencioso administrativo**

Puede decirse que el fundamento constitucional del proceso contencioso administrativo en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra en los siguientes postulados:

- El proceso contencioso-administrativo es un medio jurisdiccional destinado a brindar tutela de los derechos subjetivos del ciudadano y de su posición central en el ordenamiento jurídico.
- El proceso contencioso-administrativo es parte de los postulados del Estado de Derecho, en la medida que constituye un instrumento destinado a efectivizar el control interorgánico de la Administración Pública.
- El proceso contencioso-administrativo es un medio que permite garantizar la tutela judicial efectiva frente a todo acto del poder administrativo que vulnere o dañe un derecho subjetivo o un interés legítimo de un sujeto de derecho.

La base constitucional del proceso contencioso-administrativo viene dada por los alcances del artículo 148° de la Constitución Política del Estado. Asimismo, el proceso contencioso-administrativo es un proceso jurisdiccional ordinario “constitucionalizado”, sus alcances deben ser interpretados no aisladamente, sino en función de la regulación del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 139.3 de la Constitución Política de 1993. Por tanto, teniendo en cuenta que el contencioso-administrativo es un

legítimo y acabado proceso jurisdiccional, y comparte la matriz sustancial de todo proceso, cual es la de ser un instrumento de satisfacción procesal de pretensiones; necesariamente debe encontrar sus fundamentos y sustentos constitucionales, en los alcances de este derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (Huapaya, 2006, pp. 67-68).

El proceso contencioso-administrativo es un proceso ordinario y preferente para el control jurídico de las decisiones administrativas, en cuyo trámite las partes pueden actuar con amplitud los medios probatorios. Así, el proceso contencioso-administrativo no solamente será instrumento de control del sometimiento de la Administración Pública a la legalidad, sino también será un instrumento de tutela procesal dispensada por el ordenamiento jurídico a favor de los particulares y sus posiciones jurídicas (Huapaya, 2006, pp. 141-142).

El doctor Julio A. Fernández Cartagena, en su artículo publicado en el diario oficial El Peruano el 10 de setiembre del 2003, señala: “En el proceso contencioso administrativo los particulares haciendo uso de su derecho de acción, solicitan tutela jurisdiccional frente a los actos de la Administración Pública. Así, el proceso contencioso administrativo es el instrumento mediante el cual se despliega la función jurisdiccional del Estado no solo para revisar la legalidad del acto administrativo, sino también para que el administrado pueda plantear una pretensión solicitando tutela efectiva frente a la situación jurídica subjetiva que ha sido vulnerada o amenazada por la actuación administrativa”.

En ese sentido, podemos decir que el proceso contencioso administrativo es la manifestación de un sistema de plena jurisdicción, el cual tiene por objeto: i) el control netamente jurídico de la actuación administrativa y, ii) la efectiva vigencia y respeto de las situaciones jurídicas subjetivas de los administrados.

En todo proceso es parte activa o demandante la que ejercita el derecho de acudir ante el juez afirmando la titularidad de un derecho o de un interés y solicitando el amparo de una pretensión. Es pasiva o demandada aquella contra quien se dirige la pretensión y que usualmente se resiste o se opone a concederla.

En ese sentido el proceso contencioso administrativo es un proceso de plena jurisdicción por el cual se controla a la Administración Pública, a través del Poder Judicial y con ello satisfacer las pretensiones planteadas por el administrado, por actuación administrativa de la Administración Pública.

El proceso contencioso administrativo será el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. Pero debe tenerse en cuenta que, en virtud del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la pretensión que dirija el particular contra la Administración tendrá como finalidad no solo revisar la legalidad del acto administrativo-como era en el antiguo sistema francés- declarando su validez e invalidez, sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva determina que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerada o que le está siendo amenazada (Priori, 2006, pág. 81).

La finalidad del proceso contencioso administrativo no se agota en el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo, sino que además involucra la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrativos por la judicatura ordinaria (Espinoza, 2004).

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 1° de dicha Ley, el proceso contencioso administrativo tiene por “finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las

actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” (Priori, 2006, p. 83).

En ese sentido, debe tenerse en cuenta el hecho que la tutela jurisdiccional en el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad tutelar cualquier tipo de situación jurídica de los particulares que se encuentre vulnerada o amenazada, y no sólo los derechos subjetivos (Priori, 2006, p. 84).

El proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa (no cualquier actuación administrativa, sino sólo aquella que se encuentren sujetas al derecho administrativo) brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal (Priori, 2006, p. 85).

La finalidad del proceso contencioso administrativo no se agota en el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo, sino que además involucra la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados por la judicatura ordinaria (Espinoza, 2004).

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 1° de dicha Ley, el proceso contencioso administrativo tiene por “finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” (Priori, 2006, p. 83).

En ese sentido, debe tenerse en cuenta el hecho que la tutela jurisdiccional en el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad tutelar cualquier tipo de situación jurídica de los particulares que se encuentre vulnerada o amenazada, y no sólo los derechos subjetivos (Priori, 2006, p. 84).

El proceso contencioso administrativo se presenta como un medio a través del cual el Poder Judicial controla la constitucionalidad y la legalidad de la actuación administrativa (no cualquier actuación administrativa, sino sólo aquella que se encuentren sujetas al derecho administrativo) brindando, además, una efectiva tutela a las situaciones jurídicas de los administrados que pudieran haberse lesionado o que se hallen amenazadas por la actuación administrativa inconstitucional o ilegal (Priori, 2006, p. 85).

En el contencioso-administrativo subjetivo o de plena jurisdicción, el análisis jurisdiccional no se circunscribe a determinar si la Administración actuó conforme a Derecho o no, sino si en su quehacer respeta los derechos fundamentales.

La exclusividad del proceso contencioso-administrativo como medio procesal para impugnar en sede judicial las actuaciones de la Administración Pública.

Al margen de un juicio global de los aspectos más saltantes de la novísima regulación del proceso contencioso, nosotros estimamos necesario advertir cuales son los contenidos temáticos que contiene la ya citada ley procesal. Los contenidos de esta exposición dogmática, es decir, aquellas innovaciones concretas y específicas del statu quo que se han producido a través de la regulación del proceso contencioso-administrativo, son las siguientes: i) El proceso contencioso-administrativo, como todo proceso judicial, se fundamenta en base a la vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva y al derecho de acción. ii) La Ley del Proceso Contencioso Administrativo propicia un proceso contencioso-administrativo tuitivo a favor de los particulares, con amplias herramientas procesales de tutela de su posición jurídica. iii) Se establece un proceso contencioso-administrativo de “plena jurisdicción” u subjetivo. iv) Se concibe al proceso contencioso-administrativo como un legítimo y acabado proceso jurisdiccional, con sus propios

conceptos y con independencia con relación al fuero y a las normas de los procesos civiles (Huapaya, 2006, p. 377).

## **2.2.6. La Prueba**

### **2.2.6.1. Concepto**

Según Osorio (2003), se denomina prueba a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

La prueba en materia jurídica es aquella en la cual los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria. La prueba se presenta como la necesidad de comprobar, de verificar todo objeto de conocimiento. De lo expuesto debemos dejar en claro que la prueba es algo distinto a la averiguación o investigación, para probar es necesario previamente investigar, averiguar o indagar. La averiguación es siempre anterior en el tiempo a la prueba, así tenemos que se investigan y averiguan unos hechos para poder realizar afirmaciones en torno a los mismos, y una vez hechas tales afirmaciones es cuando tiene lugar la prueba de las mismas, es decir la verificación de su exactitud, así vemos que siendo necesaria la investigación, la misma no forma parte del fenómeno probatorio.

### **2.2.6.2. Sistemas de valoración de la prueba**

#### **2.2.6.2.1. El sistema de la tarifa legal**

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un

patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Muñoz, 2013).

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba (Muñoz, 2013).

#### **2.2.6.2.2. El sistema de valoración judicial**

En opinión de Rodríguez (1995): En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Sí el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría (Muñoz, 2013).

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Sobre este último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011). (Muñoz, 2013)

#### **2.2.72.3. Sistema de la Sana Crítica**

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002) en este sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas. (Muñoz, 2013)

### **2.2.6.3.Principios aplicables**

Bernal Pulido, explica que los principios tratan de normas cuya estructura contienen mandatos de optimización, y citando a Alexy precisa que, los principios ordenan “que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes” (2003, p.225).

Dworkin señala llama como principio “a un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o alguna otra dimensión de la moralidad” (2002, p.72).

- a. Principio de eventualidad o preclusión en materia probatoria. los medios probatorios deben ser ofrecidos dentro del plazo señalado por la norma jurídica, generalmente en los actos postulatorios (Echandía, p.127).
- b. Principio de pertinencia de los medios probatorios. los medios probatorios ofrecidos deben guardar una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento (Montero, 1996. p.93-94).

- c. Principio de idoneidad o conducencia de los medios probatorios. el sujeto procesal cuide que los medios probatorios con los que pretende acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa sean aquellos que la ley permite utilizar para acreditar tales hechos (Parra Quijano, J. Op. cit., p. 27).
- d. Principio de utilidad de los medios probatorios. sólo deben ser admitidos aquellos medios probatorios que presten algún servicio en el proceso de convicción del juzgador (Parra Quijano, J. Op. cit., p. 28).
- e. Principio de licitud de los medios probatorios. no pueden admitirse al proceso aquellos medios probatorios obtenidos en contravención del ordenamiento jurídico (Echandía, p. 123).
- f. Principio de inmediación en materia probatoria. En palabras de Eisner, el principio de inmediación es aquel:

(...) en virtud del cual se procura asegurar que el juez o tribunal se halle en permanente e íntima vinculación personal con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso, recibiendo directamente las alegaciones de las partes y las aportaciones probatorias, a fin de que pueda conocer en toda su significación el material de la causa, desde el principio de ella, quien, a su término, ha de pronunciar la sentencia que la defina. (Citado por Monroy, p. 94).

- g. Principios de contradicción y de comunidad de los medios probatorios. significa que el sujeto procesal contra quien se opone un determinado medio de prueba, debe gozar de la oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho a contraprobar (Devis Echandía, p. 123).

- h. Principio de unidad del material probatorio. los medios probatorios aportados al proceso o procedimiento forman una unidad, y que, como tal, deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para finalmente concluir sobre el convencimiento que a partir de ellas se forme (Echandía, p. 117).

#### **2.2.6.4. Medios probatorios actuados en el proceso**

##### **2.2.6.4.1. Documentales**

###### **2.2.6.4.1.1. Concepto**

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho” (p. 468).

Por lo que “Puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Muñoz, 2013).

###### **2.2.6.4.1.2. Documentales que se actuaron en el proceso**

Los documentales ofrecidos y admitidos en el rubro de medios probatorios en el proceso en estudio fueron:

Por parte del demandante.

- a. La resolución Directoral N° 00442- 2015, de fecha treinta de marzo del 2015.
- b. La resolución Directoral Regional N° 4766, de fecha 19 de noviembre del 2015.

Por parte de la demandada

No ofreció ningún medio probatorio.

## **2.2.7. Resoluciones judiciales**

### **2.2.7.1. Concepto**

“En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta” (Muñoz, 2013).

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita.

### **2.2.7.2. Clases**

De acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones: El decreto, que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda (Muñoz, 2013).

La sentencia, en la cual, a diferencia del auto, sí se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente) (Muñoz, 2013).

### **2.2.7.3. Estructura de las Sentencias**

El Código Procesal Civil en su artículo 122 inciso 7 señala: “(...) la sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)”.

#### **2.2.7.3.1. Parte expositiva**

Que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

#### **2.2.7.3.2. Parte considerativa**

Para Hans Reichel: “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho” (Bailon Valdovinos, Rosalío, 2004, p. 217.).

En esta parte se encuentran los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, realizando una evaluación conjunta de todos los medios probatorios presentados.

El juez mencionará las normas y/o artículos que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión.

#### **2.2.7.3.3. Parte resolutive**

Es el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las

partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

De Santo (1988, p.21) señala que: “La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”.

#### **2.2.7.4.Criterios para elaboración resoluciones**

Según León (2008) los criterios para la elaboración de las resoluciones son seis:

- **Orden.** Supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada
- **Claridad.** Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. Esto no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.
- **Fortaleza argumentativa.** Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente.
- **Suficiencia argumentativa.** Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes.
- **Coherencia lógica.** Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros

- **Diagramación.** Una diagramación adecuada también supone que, si la argumentación es extensa porque así lo amerita la complejidad del caso, se empleen subtítulos seguido de una redacción sintetizada para ayudar al lector a una mejor comprensión del argumento.

#### **2.2.7.5. La claridad en las resoluciones judiciales**

Gómez (2008) manifiesta que en las resoluciones son aspectos fundamentales su claridad y brevedad. “Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria”.

##### **2.2.7.5.1. Concepto de claridad**

León (2016) sobre la claridad de las resoluciones judiciales manifiesta: “Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. (...) La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal”.

##### **2.2.7.5.2. El derecho a comprender**

El Manual de lenguaje judicial claro y accesible de los ciudadanos (pp. 11-16) sostiene que el derecho a la comprensión del lenguaje judicial es uno de los componentes del debido proceso.

Así, podemos señalar que existe un derecho a comprender y que el mismo se vuelve parte fundamental del derecho al debido proceso, ya que no podemos

hablar de derecho al debido proceso (garantías mínimas dentro de un proceso judicial) si es que el usuario del sistema judicial no puede comprender las comunicaciones emitidas por el órgano de administración de justicia.

El derecho a la comprensión del lenguaje judicial se hace efectivo si hay un esfuerzo razonable de claridad para llegar al usuario no cualificado de la administración de justicia.

### **2.3. Marco conceptual**

**Caracterización.** Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f)

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Ejecutoria.** (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f)

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

**Proceso contencioso:** Aquel en que existe contradicción o impugnación total o parcial,

por cada una de las partes, de las pretensiones de la contraria (Diccionario jurídico elemental).

**Prueba:** Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido (Diccionario jurídico elemental).

### **III. HIPÓTESIS**

El proceso judicial sobre Acción Contenciosa Administrativa, en el expediente N°00174-2016-0-0201-jr-la-01; juzgado de trabajo transitorio, Distrito Judicial de Huaraz-Ancash, Perú, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; condiciones que garantizan el debido proceso; pertinencia de los medios probatorios admitidos con la pretensión planteada y los puntos controvertidos; y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

### **IV. METODOLOGÍA**

#### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidencia el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y

análisis de los resultados.

**Cualitativa.** Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo de esta investigación se evidencia en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que está evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, las actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son

aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifiesta en su

contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos fueron recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio fue no experimental, transversal y retrospectivo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty, (20006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de

probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N° 00726-2016-0-0201-JR-CI-01; Primera Sala Civil Permanente, Distrito Judicial de Huaraz-Ancash, que comprende un proceso sobre acción de cumplimiento que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (persona, objeto, población, en general de un objeto de investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un recurso metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable de

investigación.

### Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p><i>Proceso judicial</i></p> <p><i>Expediente N°00174-2016-0-0201-JR-LA-01; juzgado de Trabajo transitorio, Distrito judicial de Huaraz- Ancash</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<p>1. <i>Cumplimiento de plazo</i></p> <p>2. <i>Aplicación de la Claridad en las resoluciones</i></p> <p>3. <i>pertinencia de los de los medios probatorios</i></p> <p>4. <i>aplicación del debido proceso</i></p> <p>5. <i>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i></p>	<p>Guía de observación</p>

#### 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento utilizado fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera

sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estuvo orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitaron la identificación de los indicadores buscados.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos**

Se ejecutó por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente fueron concurrentes. La recolección y análisis de datos, estuvo orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**4.6.1. La primera etapa.** Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2. La segunda etapa.** Fue una actividad más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional,

analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularon los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, manejaró la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitó la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dio lugar a los resultados.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

## Matriz de Coherencia interna

**Título:** Caracterización del proceso sobre Acción Contenciosa Administrativa en el expediente N°00174-2016-0-0201-JR-LA-01; Sala Civil Permanente, Distrito Judicial Huaraz-Ancash, Perú.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Acción Contenciosa Administrativa en el expediente N°00174-2016-0-0201-JR-LA-01; Juzgado de Trabajo Transitorio, Distrito Judicial Huaraz-Ancash, Perú 2017?	Determinar las características del proceso judicial sobre Acción Contenciosa Administrativa en el expediente N° 00174-2016-0-0201-JR-LA-01; Juzgado de Trabajo Transitorio Distrito Judicial Huaraz-Ancash, Perú. 2017	El proceso judicial sobre Acción Contenciosa Administrativa en el expediente N° 00174-2016-0-0201-JR-LA-01; Juzgado de Trabajo Transitorio, Distrito Judicial Huaraz-Ancash, Perú: evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada; e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar la pretensión planteada.
<b>Específicos</b>	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.	Los sujetos procesales sí cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y Sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso judicial en estudio, evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso judicial en estudio, sí evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la aplicación del derecho al debido proceso, en el proceso judicial en estudio.	Sí se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso judicial en estudio
	¿ Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y (las) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y (las) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	Sí existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y (las) pretensión(es) planteada(s) en el proceso judicial en estudio
	¿ La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar (las) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?.	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar (las) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos sí fueron idóneos para sustentar (las) pretensión(es) planteada(s) en el proceso judicial en estudio.

#### **4.8. Principios éticos**

Como quiera que los datos requirieron ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizó dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador suscribió una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

### **V. RESULTADOS**

#### **5.1. RESULTADOS**

##### **Sobre el cumplimiento de plazos**

##### **Etapa Postulatoria**

Para interponer la demanda contenciosa administrativa, de conformidad con el artículo 19 de la Ley N°27584, establece que el plazo es de tres meses; en consecuencia, la demanda ha sido interpuesta con fecha 18 de febrero del 2016, siendo que la notificación del acto administrativo se realizó con fecha dos de diciembre del 2015, por lo que se ha interpuesto la demanda dentro del plazo establecido por Ley.

La demanda ha sido admitida mediante resolución N° 01 de fecha siete de marzo, siendo que el plazo que el Juez tiene para calificar la demanda es de 15 días hábiles, con lo que se observa que se cumplió con lo establecido por la norma

La notificación del auto admisorio se realizó el 23 de marzo de 2016, siendo que de conformidad con el artículo 28 de la norma procesal, establece que deberá absolver la demanda en el plazo 10 días hábiles, la parte demandada contesta la demanda con fecha 06 de abril, por lo que se ha cumplido el plazo.

### **Etapas probatorias**

Conforme a lo establecido en el artículo 30 de la norma procesal los medios probatorios ofrecidos por la demandante son las actuaciones recogidas durante el proceso administrativo; las mismas que sustentan su pretensión. La demandada no presentó medio probatorio alguno. De acuerdo a la resolución N° 02, auto de Saneamiento, de fecha catorce de abril del 2016, solo se admiten los medios probatorios ofrecidos por la demandante.

### **Etapas impugnatorias**

De acuerdo con el artículo 28.2 de la norma procesal, la demandada contaba con tres días para interponer tacha u oposición a los medios probatorios, cinco días para interponer excepciones o defensa, esto contado desde el día de la notificación. Conforme lo señala la resolución N° 02, auto de Saneamiento, de fecha catorce de abril del 2016, la demandada no presentó ninguno de estos recursos.

### **Sobre la claridad de las resoluciones – autos y sentencias**

**Auto admisorio:** resolución N°01 de fecha siete de marzo del 2016 que resuelve admitir la demanda interpuesta contra la demandada, sobre nulidad de la resolución directoral

regional N°4766, de fecha diecinueve de noviembre del 2015, y en consecuencia se ordene a la demandada emita nueva resolución ordenando el pago de tres remuneraciones integras, por haber cumplido 25 años de servicios efectivos al estado.

**Auto de saneamiento:** resolución N°02 de fecha 14 de abril del 2016, declara la existencia de una relación jurídica procesal valida entre la demandante y la demandada y en consecuencia se declara saneado el proceso y se fijan como los puntos controvertidos: a) Determinar si la resolución directoral regional N°4766, de fecha 19 de noviembre del 2015; adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la ley del procedimiento Administrativo General que deba ser declarada, b) Determinar si como consecuencia de la declaración de nulidad de la resolución administrativa mencionada, resulta procedente ordenar al demandado emita nueva resolución ordenando el pago de tres remuneraciones integras, por haber cumplido 25 años de servicios al estado. Asimismo, se admiten los medios probatorios presentados por la demandante: a) copia de la resolución directoral N° 00441-2015 de fecha 30 de marzo del 2015 y b) copia de la resolución directoral N°4766, de fecha 19 de noviembre del 2015.

La demandada no presento ningún medio probatorio.

**Sentencia de Primera Instancia:** resolución N° 04 con fecha 28 de junio 2016, Falla declarando fundada la demanda interpuesta por la demandante, contra la demandada; en consecuencia, declara nula la resolución directoral regional N° 4766 de fecha 19 de noviembre del 2015 y se Ordena a la demandada cumpla con el pago de la gratificación por haber cumplido 25 años de servicios teniendo en cuenta la “remuneración total”.

Auto de concesorio del medio impugnatorio: resolución N° 05, con fecha 13 de julio del 2016, resuelve conceder el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el demandado.

**Sentencia de segunda instancia:** resolución N° 08 con fecha del 12 de enero del 2017, que decide Confirmar la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiocho de junio del 2016.

### **Sobre la aplicación del derecho al debido proceso**

- **Principio de integración:** el juez que vio el caso en estudio resolvió el conflicto de acuerdo a la ley del profesorado N° 24029 modificado por la ley 25212; el decreto supremo N° 051-91-PCM; la ley 27444; a través de los cuales sustenta su decisión de fallar a favor de la demandante.
- **Principio de igualdad procesal:** este principio es observable, cuando al recepcionar la demanda, esta es puesta de conocimiento a través de la resolución N° 01 de fecha 07 de marzo del 2016, de la cual el demandado es notificado el 23 de marzo del 2016 concediéndosele los plazos correspondientes, tres días para interponer tacha u oposición, cinco días para interponer excepciones y diez días para contestar la demanda, estos contados desde el día en que el demandado recibió la correspondiente notificación.
- **Principio de favorecimiento del proceso:** en el proceso en estudio se aprecia que la demandante acude para hacer valer su derecho, a la tutela judicial luego de haber agotado la vía administrativa.
- **Principio de suplencia de oficio:** en el caso en estudio no se observó ninguna deficiencia foral, que el juez tuviera que suplir.

### **Sobre la pertinencia de los medios probatorios**

En el proceso en estudio los medios probatorios merituados por el juez son:

- La resolución Directoral N° 00442- 2015, de fecha treinta de marzo del 2015; mediante el cual la demandante acredita que la entidad emplazada se ha sustraído

de su obligación de otorgar a la demandante el monto que le corresponde por haber cumplido 25 años de servicios al estado.

- La resolución Directoral Regional N° 4766, de fecha 19 de noviembre del 2015; a través del cual se acredita la afectación a su derecho de recibir la gratificación por haber cumplido 25 años de servicios al estado, dado que el cálculo realizado en base a la remuneración íntegra, no es conforme a la ley del profesorado en su artículo 52, y contraviene a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia 00715-2005.PA/TC Moquegua.

### **Sobre la calificación jurídica de los hechos**

La demandante interpone demanda, contra la demandada, solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directora Regional N° 4766, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, y se ordene a la demandada emita una nueva resolución ordenando el pago de tres remuneraciones íntegras, por haber cumplido 25 años de servicios al estado. Siendo que, en primera instancia la demandada emitió la resolución directoral N° 00442, en donde en su segundo artículo le otorga por concepto de gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios el monto de 491.85 nuevos soles, no estando de acuerdo de acuerdo con dicha resolución la demandante interpuso recurso impugnatorio de apelación, expidiéndose la resolución Directoral Regional N° 4766, de fecha 19 de noviembre del 2015, mediante la cual se declara infundado su recurso de apelación; recibida la notificación, la demandante interpone demanda contencioso administrativo ante el Juzgado de trabajo Transitorio, el cual Falla declarando fundada la demanda interpuesta por la demandante, con fecha 28 de junio del 2016.

El demandado interpone recurso de apelación, al menciona fallo, con fecha ocho de julio del 2016; con lo que los actuados se remiten a la Sala Civil de la Corte Superior.

Mediante resolución número ocho de fecha 12 de enero del 2017, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior, Resuelve confirmar la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha 28 de junio de 2016.

## **5.2. ANÁLISIS DE RESULTADOS**

Luego de plasmado los resultados, los mismos que fueron obtenidos en el Expediente N° 00174 - 2016 - 0 - 0201 - JR - LA- 01; Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huaraz seguido contra la Dirección Regional de Educación de Ancash. Acción Contencioso en la vía administrativa que solicita nulidad de Resolución Directoral Regional N° 4766, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil quince, en agravio de A, se realizó el análisis de los resultados:

### **Cumplimiento de plazo**

Alzamora (citado por APICJ, 2010, p.14) afirma “el plazo viene a ser el lapso de tiempo que la ley determina para la actuación o cumplimiento de los actos procesales”. Al respecto el Código Procesal Civil, en el primer párrafo del artículo 141, establece que “Las actuaciones judiciales se practican puntualmente en el día y hora hábil señalados, sin admitirse dilación”. Así mismo el referido código adjetivo, con respecto al cómputo de los plazos, en su artículo 147 señala que “El plazo se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución que lo fija y, cuando es común, desde la última notificación. No se consideran para el cómputo los días inhábiles”. En su último acápite precisa que “entre la notificación de una actuación procesal y su realización, deben transcurrir por lo menos tres días hábiles, salvo disposición distinta de este Código”.

En tal sentido, se han respetado los plazos establecidos en el código adjetivo, las garantías para las partes demandante y demandada, la presentación del recurso de apelación, la aplicación con objetividad y corrección de las normas sustantivas y

adjetivas, así como aspectos doctrinarios y de jurisprudencia con respecto al proceso contencioso administrativo, sumado a todo ello la imparcialidad del juzgador.

### **Claridad de las resoluciones**

Gómez (2008) manifiesta que en las resoluciones son aspectos fundamentales su claridad y brevedad. “Con la claridad se busca asegurar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; vale decir, evidente y manifiesto por las partes; en cambio con la brevedad, se busca que la sentencia diga lo que tiene que decir y nada más; asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria”.

Con relación a la claridad de las resoluciones –autos y sentencias, contenidas en el expediente N° 00174 - 2016 - 0 - 0201 - JR - LA- 01; Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huaraz, Distrito Judicial de Huaraz-Ancash, se puede afirmar que dichos documentos presentan claridad en su redacción y exposición de las ideas. Esto quiere decir, que el lenguaje utilizado para la transmisión del mensaje, a través de los autos y sentencias, –elaborado por el emisor jurídico- se ha adecuado para la comprensión por parte del receptor.

### **Aplicación del derecho al debido proceso**

De Bernardis (citado por Chanamé, 2011, p. 215) afirma que el debido proceso “es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial”. Así también Apicj (2010) refiere que el debido proceso “es el derecho que tiene toda persona de iniciar o participar en un proceso dentro de las garantías más elementales y fundamentales, previstos por los principios del Derecho Procesal en general, especialmente teniendo en cuenta el derecho de acción, el derecho

de petición, el derecho de ser oído, el derecho de contradecir, de alegar, de probar, de ejercer el derecho de impugnación sin restricción de ninguna clase, etc., y dentro de los principios de igualdad del Derecho Procesal” (pp. 42,43).

De acuerdo con el artículo 2 de la ley N° 27584, los principios por los que se rige el proceso contencioso administrativo son: principio de integración, de igualdad procesal, de favorecimiento del proceso, suplencia de oficio; los mimos que se ponen de manifiesto en las diversas etapas del proceso en estudio.

### **Pertinencia de los medios probatorios**

Según APICJ (2010) “los medios probatorios en el proceso cumplen varias finalidades y especialmente la de producirle certeza respecto a los puntos controvertidos, y también sirven para que el juez pueda fundamentar sus decisiones en el proceso”

Se puede afirmar que el medio probatorio presentado en el proceso contencioso administrativo, expediente N° 00174 - 2016 - 0 - 0201 - JR - LA- 01; Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huaraz Distrito Judicial de Huaraz-Ancash, fue pertinente con el punto controvertido y la pretensión planteada. Por lo que se infiere que produjo la certeza respecto al punto controvertido de la demanda y sirvió como fundamento para la decisión del juez para la expedición de la sentencia. El medio de prueba presentado por la demandante es de naturaleza documental y se clasifica como medio de prueba típica y consta de la Resolución Directoral N°00441, del 30 de marzo del 2015, y la Resolución Directoral Regional N°4766, del 19 de noviembre del 2015.

### **Calificación jurídica de los hechos**

Finalmente, con relación a la calificación de los hechos, realizado en el expediente N°00174 - 2016 - 0 - 0201 - JR - LA- 01; Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huaraz, se puede afirmar que los hechos expuestos por parte de la agraviada, que se

encuentra plasmado en el expediente antes indicado, han sido calificados jurídicamente con idoneidad, al establecer que la pretensión de la demanda, contiene los requisitos para la exigencia de los derechos de la demandada a través de una acción contenciosa administrativa, debido a que el funcionario no ha acatado un acto administrativo.

## **VI. CONCLUSIONES**

Siguiendo con lo planteado los objetivos específicos, podemos determinar las siguientes características en este proceso: cumplimiento de plazo; claridad de las resoluciones; congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes; condiciones que garantizan el debido proceso; congruencia del medio probatorio con la pretensión planteada y los puntos controvertidos; y los hechos expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la pretensión planteada. consecuentemente, las conclusiones a las que se llegaron son:

Se determinó que, en el proceso judicial en estudio, los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos en la norma procesal. En consecuencia, las actuaciones judiciales se realizaron sin dilaciones, en el día y hora señalados.

Se verificó en el proceso judicial en estudio, de forma evidente la claridad de las resoluciones (autos y sentencias), en su redacción y exposición de las ideas. El lenguaje utilizado para la transmisión del mensaje—elaborado por el emisor jurídico- se ha adecuado para la comprensión por parte del receptor.

Se evidenció en el proceso judicial en estudio las condiciones que garantizan el debido proceso, puesto que se han respetado los plazos establecidos en el código adjetivo, las garantías para las partes demandante y demandada, la presentación del recurso de apelación, la aplicación con objetividad y corrección de las normas sustantivas y adjetivas, así como aspectos doctrinarios y de jurisprudencia con respecto al proceso de acción contencioso administrativo, y con todo ello la imparcialidad del juzgador.

En el proceso judicial en estudio se evidenció la congruencia del medio probatorio con el punto controvertido y la pretensión planteada. Por lo tanto, produjo la certeza respecto al

punto controvertido de la demanda y sirvió de fundamento al juzgador para la expedición de la sentencia.

Se apreció que en el proceso judicial en estudio de forma evidente que la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la pretensión planteada. En tal virtud, la pretensión de la demanda, tuvo los requisitos para la exigencia de los derechos de la demandada a través de un proceso contencioso administrativo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias Schreiber, F. (2017) *El lenguaje de los jueces en el Distrito Judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*. Revista de Estudios de la Justicia. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Asencios, P. (2016) *Curso “Validez y Nulidad del Acto Administrativo”*. Manual Auto Instructivo, Academia de la Magistratura. Lima-Perú
- Bacacorzo, G. (1997) *Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I*. Gaceta Jurídica Editores S.R.L., 2º edic.
- Bailón, R. (2004) *Teoría General del proceso y Derecho procesal civil: preguntas y respuestas*. 2ª ed. Limusa. Mexico.
- Barranco, C. (2017) *Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema corte de justicia de la nación en México*. Universidad autónoma del estado de México facultad de derecho.
- Cabanellas, G. (2003) *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VII. Editorial Heliasta. 26º edición. Bs. As.
- Carpena, I. (2017) *El derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el distrito judicial de junín – 2016*. La universidad peruana los andes facultad de derecho y ciencias políticas. Huancayo – Perú.
- Cava, M. (2011) *En su informe ante el Congreso Español*.
- Cervantes, D. (2014) *Manual de Derecho Administrativo*. Rodas. Lima.
- Chanamé, R. (2011) *Comentarios a la Constitución (7ma. Edic.)*. Jurista. Lima – Perú.

- Danós, J. (s.f.) El Proceso Contencioso Administrativo en el Perú. Recuperado de <http://www.jusdem.org.pe/webhechos/N010/contencioso%20administrativ>
- De Santo, V. (1988) *El proceso Civil. Tomo VII*. Editorial Universidad Bs. As.
- Diccionario jurídico elemental. Recuperado de: <http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf>
- Durán, P. (2016) *El Concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile.
- Echandía, D. (s/f) *Teoría General de la Prueba. Tomo I: Victor P. de Zabalía*. Buenos Aires. Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/tablas/13421\\_ti.pdf](http://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf)
- García de Enterría, E. (2000) *Curso de derecho administrativo*, 2 tomos, Civitas, Madrid.
- Gómez, R. (2008) *Juez, sentencia, confección y motivación.: RODHAS*. Lima.
- Hernández, R. Fernández C y Batista P. (2010) *Metodología de la Investigación*. DF: McGraw Hill. México.
- Heredia, M. (1995). *Naturaleza Procesal de la Acción de Amparo*: Cultural Cuzco Editores. Lima.
- Huapaya, A.(2006). *Tratado del Proceso Contencioso - Administrativo*. LIMA. Jurista Editores.
- León, R. (2008) *Manual de resoluciones Judiciales*. Academia de la Magistratura. Lima-Perú.
- Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; recuperado de: <https://www.peru.gob.pe/normas/docs/ley-27444.pdf>

- Linde, E. (2015) *La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis*. Revista de Libros Segunda Época. España.
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf)
- Montero, J. (1996) *La Prueba en el Proceso Civil.*: Civitas. Madrid.
- Ortega, J. (2012) *Nulidad en el Proceso Contencioso Administrativo*. Universidad Rafael Landívar Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala.
- Parra, J. (2007) *Manuel de Derecho Probatorio*. Décima Sexta Edición. Librería Ediciones del Profesional LTDA., Bogotá-Colombia.
- Priori, G. (2006) *La tutela cautelar. Su configuración como derecho fundamental.*: ARA. Lima.
- Priori, G. (2009). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo* (4 ed.): Ara Editores. Lima.
- Quiroga, A. (2003) *El Debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. Jurista Editores: Lima
- Rico, J. y SalaS, L. (2015) *La Administración de Justicia en América latina una introducción al sistema penal*. Centro para la Administración de Justicia Universidad Internacional de la Florida.
- Rubio, M. (1996). *Estudio de la Constitución de 1993*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rubio, M. (2005). *La Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional.*: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.

- Rubio, M. (2012) *La reforma del Poder Judicial debe tener una dimensión política de la que no se habla*. Recuperado de: [revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article)
- Salas, M. (2018) *La Universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*. Universidad inca Garcilaso de la vega. Facultad de derecho y ciencias políticas.
- Salas, P. (2016) *Curso el Proceso Contencioso Administrativo*. Manual Auto Instructivo, Academia de la Magistratura. Lima-Perú
- Santamaría, J. (200) *Principios de derecho Administrativo*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid.
- Ticona, V. (1999) *El debido proceso y la demanda civil*. 2da ed., Tomo I. :Rodhas. Lima.
- Turpo, P. (2017) *Diferencias entre nulidad e ineficacia del acto administrativo y su tratamiento como pretensiones en el proceso contencioso administrativo*. Universidad nacional del altiplano facultad de ciencias jurídicas y políticas escuela profesional de derecho. Puno – Perú.

# **ANEXOS**

## **Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre-existencia del objeto de estudio**

### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**

#### **PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE HUARAZ**

---

##### **JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO – SEDE DE CORTE**

EXPEDIENTE : 00174-2016-0-0201-JR-LA-01  
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
JUEZ : NUE OLAZABAL GUILLERMO NAPOLEON  
ESPECIALISTA : RODRIGUEZ DE PAZ BETZABET BLANCA  
EMPLAZADO : C  
DEMANDADO : B  
DEMANDANTE : A

#### **SENTENCIA**

##### **RESOLUCIÓN N° 04**

Huaraz, veintiocho de junio

Del dos mil dieciséis. -

**Vistos**, Dado cuenta el expediente de la referencia para emitir la resolución correspondiente, y con el dictamen fiscal emitido que obra en autos.

**RESULTA DE AUTOS:** Que, mediante escrito de fojas cuatro a siete la actora A interpone demanda contencioso administrativa contra la B, con citación de C, solicitando como pretensión que el juzgado declare la nulidad total de la resolución directoral N°4766 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil quince; en consecuencia, solicita que se le ordene al demandado emita una resolución ordenando el pago de tres remuneraciones integras por concepto de gratificación al haber cumplido, más el pago de intereses y costos del proceso. Sustenta su pretensión indicando que es profesora nombrada, laborando actualmente en la Institución educativa N°86280 “Ricardo Palma” de Acopampa, con más de veintiocho años de servicios ininterrumpidos a servicio del estado precisamente el día trece de octubre del dos mil once cumplió veintiocho años de servicios oficiales en el cargo como servidor público, derecho que lo adquirió antes que entrara en vigencia la ley N°29944 ley de Reforma Magisterial , por lo que se debe aplicar la Ley N°25212 y su reglamento, Decreto supremo N°19-90-ED; asimismo indica que el artículo 52° de la

ley del profesorado, Ley N°24029 modificado por la Ley N°25212 concordante con los artículos 208 inciso c) 213° del reglamento de la ley del profesorado aprobado por el Decreto Supremo N°19-90-ED, señala que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir veinte años de servicio la mujer y veinticinco el varón; y tres remuneraciones integras al cumplir veinticinco años de servicios la mujer y treinta años de servicios el varón; del mismo modo señala que asistiéndole el derecho solicitado, recurrió ante la demandada, peticionando se haga efectivo el pago de tres remuneraciones integras por haber cumplido veinticinco años de servicios, siendo que en primera instancia el Director de la UGEL Carhuaz emitió la resolución Directoral N° 00442, donde en su segundo artículo le otorga por concepto de gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios el ilegal e irrisorio monto de 491.85 nuevos soles, no estando de acuerdo con dicha resolución, interpuso recurso impugnatorio de apelación, expidiéndose la Resolución Directoral Regional N° 4766, mediante la cual declara infundado su recurso de apelación. En ese sentido señala que la demandada no ha cumplido con aplicar con corrección el artículo 52° de la ley del profesorado, la no efectuar el cálculo en base a la remuneración integra conforme al criterio uniforme establecido por el Tribunal Constitucional en cuanto resuelve el fondo del asunto en la sentencia 00715-2005-PA/TC Moquegua que tiene como fundamento "...tal como la establecido este colegiado en la sentencia N° 1367-2004-AA/TC, de acuerdo con los artículos 52 de la ley N°19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por la demandante se otorga sobre la base de remuneraciones integras, situación que ha sido precisado por el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el establecer que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM" sentencia publicada el trece de enero del dos mil seis, por lo que la entidad demandada debe abonarle las tres remuneraciones totales por haber cumplido veinticinco años de servicios a favor del Estado; por otro lado no se ha tomado en cuenta lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la corte suprema de la república, que emitió la sentencia de Acción Popular 438-07, publicada el once de junio del dos mil ocho, donde declara ilegal e inaplicable el Decreto Supremo N° 08-2005-ED, esta norma en su oportunidad deroga al Decreto Supremo N° 041-2001-PCM, que precisaba los conceptos de remuneraciones, remuneraciones básicas y remuneraciones integras ala que se refiere los artículos de la Ley del profesorado, en lo pertinente al quedar inaplicable e ilegal el Decreto Supremo N° 08-2005-ED; por lo que recobra vigencia el decreto N° 041-2001-

PCM, por lo que los cálculos deben realizarse con la remuneración total que percibe el docente, finalmente, señala que no se ha tomado en cuenta lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil con resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR/TSC, donde acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria para ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, concordante con lo descrito, el Ministerio de Educación, mediante Oficio Múltiple N° 0036-2011, ordena que dichos beneficios deben ser calculados sobre la base de la remuneración total. Mediante resolución número uno de fecha siete de marzo del dos mil Dieciséis que obra de fojas ocho a nueve, se admite a trámite la demanda interpuesta y se confiere traslado a la entidad demandada y al citado Procurador Público, notificándose de acuerdo a ley, tal como es de verse de fojas doce y trece. Mediante escrito de fojas dieciséis a dieciocho, C contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada e atención a que la actora no ha precisado bajo que causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se habría incurrido al emitir las resoluciones Administrativas materia de impugnación, en consecuencia, se trata de actos administrativos válidos y dotados de la capacidad de producir efecto conforme al ordenamiento jurídico vigente; así mismo indica que de acuerdo al artículo 8° y 9° Decreto Supremo número 051-91-PCM, las bonificaciones y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base a sueldos, remuneraciones o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de la compensación por tiempo de servicios (CTS), bonificación diferencial y bonificación personal y el beneficio vacacional que continúan percibiendo e base a la remuneración principal y remuneración básica; entendiéndose como Remuneración Total Permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para los funcionarios, directores y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración básica, remuneración reunificada (Principal), bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; del mismo modo señalo que de conformidad a lo prescrito en el Decreto Supremo número 041-2011-ED ( norma derogada por el Decreto Supremo N° 008-2005-ED, de fecha tres de marzo de dos mil cinco) en su primer Artículo hace una precisión entre remuneración íntegra que señala el artículo 51° y segundo acápite del artículo 52° de la Ley del Profesorado N°24029 modificado por la Ley número 25212 y el termino remunerativo total, que prevé la

definición en el Decreto Supremo número 051-91-PCM, no definiendo claramente los conceptos remunerativos que señala el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo que la resolución Ministerial N° 0774-2003-ED de fecha veintisiete de junio del año don mil tres, ha sostenido, que las remuneraciones integras a las que hace referencia el artículo 51° y segundo párrafo del artículo 52° de la Ley del Profesorado, debe ser entendida como remuneración total permanente. Mediante resolución numero dos que obra de fojas veinte a veinticinco, se tiene por absuelto el traslado de la demanda por parte del citado Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash, en los términos expuestos, así mismo se emite el auto de saneamiento correspondiente, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios de prueba ofrecidos por las partes los mismos que tenido naturaleza instrumental, se prescinde de la actuación de la audiencia de actuación de medios probatorios, ordenándose la remisión de actuados al ministerio público que emite el dictamen N° 102-2016-MP/2da-FPPF-HUARAZ que obra de fojas veintinueve a treinta y cuatro, poniéndose a conocimiento de las partes por tés días, ordenándose dejar los autos en despacho para expedir la resolución final que corresponda, y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** - Que, el artículo 148° de la Constitución política del de Estado establece que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la Acción Contencioso Administrativa, en virtud de dicha norma se legitima el control jurídico por parte del Poder Judicial respecto de las actuaciones de la administración pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

**SEGUNDO.** - Que, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, recogen la figura del debido proceso cuya función es asegurar los derechos fundamentales consagrados en la constitución, otorgando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en la que se brinde la oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una sentencia motivada que decida la causa; y la figura de la tutela jurisdiccional efectiva en los que se respeten los derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio, e igualdad

sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminado ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en el derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados.

**TERCERO.** – Que, el artículo 3° de la ley número 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son requisitos de validez de los actos Administrativos: Que, se haya emitido por órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; que, los actos administrativos expresen su objeto, de modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido debe ajustarse al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, su adecuación a finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin habilitación a perseguir mediante acto, alguna finalidad sea personal, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; por lo que el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento Administrativo previsto para su generación, y debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**CUARTO.** – Que, en el presente caso la pretensión de la atora está dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 4766 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil quince; en consecuencia, solicita que se ordene al demandado emita nueva resolución ordenando el pago de tres remuneraciones integrales, por concepto de gratificación al haber cumplido, más el pago de intereses y costos del proceso. Atendiendo a lo expuesto, en la etapa procesal correspondiente se fijaron como puntos controvertidos los siguientes; a) Determinar, la Resolución Directoral Regional N° 4766 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil quince, adolece de causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; b) Determinar, si como consecuencia de la declaración de nulidad de la resolución administrativa citada en el punto anterior, resulta procedente se ordene al demandado emita nueva resolución ordenando el pago de tres remuneraciones integrales, por haber cumplido veinticinco años

de servicios, tal como lo señala el artículo 52° de la Ley N° 24029 – 25212 concordante con los artículos 208, inciso c y 213 de su reglamento, decreto Supremo N° 19-90-ED, por cuanto dando una mala interpretación a la mencionada norma se le apagado por este concepto una suma irrisoria de S/.491.85, cuando lo real debe ser aproximadamente la suma de S/. 3,900 que resulta de multiplicar su remuneración mensual por tres, por lo que la diferencia es abismal.

**QUINTO.** – Que, sobre el particular debemos determinar cuál es el monto de la remuneración computable par efectos del abono de la gratificación por tiempo de servicio, vale decir, si procede la remuneración permanente u otro criterio deferente; al respecto el segundo párrafo del Artículo 52° de la Ley del Profesorado 24029 establece que: “ El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones integras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones”, lo que además se encuentra reiterado en el artículo 213° del Decreto Supremo 019-90-ED.

**SEXTO.-** Que, con posterioridad a la declaración de la ley del profesorado, se dictó e Decreto Supremo 051-91-PCM, en cuyo artículo 8° se regulan los conceptos de “Remuneración Total Permanente” y de “Remuneración Total”, siendo que la primera categoría mencionada incorpora solamente algunos de los conceptos remunerativos percibidos por el trabajador, por lo que evidentemente no se puede considerar a la remuneración total permanente como la remuneración integra a al cual alude la ley del profesorado, la cual más bien guarda correspondencia con el concepto de remuneración total, según la terminología empleada en el Decreto Supremo 051-91-PCM.

**SÉPTIMO.** - Que como puede verse la Lay del Profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, es la base legal dela bonificación por 25 años de servicios y dispone el otorgamiento de la misma en remuneraciones totales, en ningún momento hace mención al concepto de remuneración total permanente. Los conceptos de “remuneración total” y “remuneración total permanente” son definidos en el Decreto Supremo N°051-91-PCM. Dicho Decreto Supremo en su artículo 8° literal b) que la remuneración total “es aquella que está constituida por la Remuneración Total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el

desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”; mientras que la remuneración total permanente, es definida por el literal a) de dicho artículo como “aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad”.

**OCTAVO.** – Que, en ese contexto normativo, resulta evidente que el monto de la remuneración total permanente resulta inferior al de la remuneración total; por lo que, de acuerdo a lo taxativamente dispuesto por la Ley del profesorado N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, corresponde que la asignación que se le otorgue a la demandante por 25 años de servicios, tome en cuenta todos los conceptos que integra la remuneración total permanente, como sugiere la enlazada, se estría contraviniendo lo establecido por la propio texto del artículo 52° de Ley del Profesorado N° 24029, con el consiguiente perjuicio económico de la autora.

**NOVENO.** - Que adicionalmente a lo expuesto, debe tenerse en consideración que el Principio de Especialidad en la aplicación de la Ley, informa que par a solución de un conflicto corresponde aplicar la norma que prevé de modo específico el supuesto de echo cuya regulación se procura, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de la Republica en la sentencia recaída en el Expediente N° 644-2002- La Libertad. Además, el artículo 24° de la Constitución Política del Estado Peruano, establece que: “el trabajador tiene derecho a un remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual”.

**DÉCIMO.** – Que, respecto a la materia controvertida existen diversos pronunciamientos expedidos por el Tribunal Constitucional como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Así en el proceso iniciado por Encarnación Flores Villavicencio contra la Dirección Regional de Educación de Tacna recaído en el expediente 0715-2005-PA/TC, el Tribunal determino lo síguete:

*5. Tal como ha establecido este Colegiado en la Sentencia N° 1367-2004-AA/TC, de acuerdo con los artículos 52° de la Ley N° 24029, y 213 del Decreto Supremo*

*N° .19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por la demandante se otorga sobre la base de remuneraciones integras, situación que ha sido precisada por el Decreto Supremo N° 014-2001-ED, al establecer que el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM.*

Como se advierte, el Tribunal interpreta el artículo 52° de la Ley del Profesorado que es la misma norma mediante la cual se resuelve la controversia de la siguiente acción judicial **y determina que el pago de la asignación que se reclama deberá efectuarse en función de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.**

**DÉCIMO PRIMERO.** – Que, en ese sentido teniendo en cuenta que la Resolución directoral Regional N° 4776 de fecha 19 de noviembre del dos mil quince que declaro infundado el recurso de Apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 00442 de fecha treinta de marzo del dos mil quince, expedida por la Unidad de Gestión educativa Local de Carhuaz, que otorga la gratificación a la recurrente como asignación por haber cumplido por haber cumplido veinticinco años de Servicios Oficiales, equivalente a tres Remuneraciones Totales, ascendente a la suma de cuatrocientos noventa y uno con 85/100 y nuevos soles (S/. 491,85); resulta procedente el pedido de la actora, **dado que a criterio de esta judicatura a expedirse el acto resolutivo materia de controversia en sede administrativa se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N°27444, habida cuenta que la entidad emplaza se ha sustraído de su obligación de otorgar a la demandante el monto que le corresponde por haber cumplido 25 años de servicio a estado.**

**DÉCIMO SEGUNDO.** – Que, en lo referente a los intereses solicitados, se debe de tener presente que estos se generan por el incumplimiento del estado en abonar un derecho, desde la fecha de contingencia (inicio del derecho a percibir del mismo) hasta el momento en que se otorga o corrige el mismo. Si bien no existe una regulación expresamente dirigida para ella; pero a mérito de la primera disposición final del D.S. 13-2003-JUS se regula por los artículos 1242 y siguientes del código civil, así como por las Sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes 065-2002-AA/TC y 2506-2004-AA/TC. No siendo en este caso aplicable el Art. 1333° para establecer el cálculo de los

intereses en materia pensionaria por cuanto el estado está obligado a otorgar el derecho respectivo desde la fecha en que se cumplió los requisitos para acceder al mismo. Siendo exclusiva responsabilidad del administrado vigilar su cumplimiento de otro modo dejar pasar el tiempo para efectuar el reclamo y peticionar los intereses por el tiempo de inacción constituiría un abuso del derecho.

**DÉCIMO TERCERO.** - Respecto al pago de costos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Texto único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y lo establecido como precedente vinculante por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, la casación número 1035-2012-HUAURA, la pretensión resulta improcedente.

Por las consideraciones expuestas y en aplicación estricta de los dispositivos invocados impartiendo justicia a nombre de la nación, el señor Juez que suscribe; **FALLA: DECLARANDO FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta mediante escrito de fojas de cuatro a siete, por A, contra **B**, con citación de C; **en consecuencia declare NULA la resolución directoral Regional N°4766 de fecha diecinueve de noviembre del dos mil quince SE ORDENA** a la demandada **B** que cumpla con abonar a la demandante el pago de la gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios teniendo en consideración la “**la remuneración total**” de la actora, percibida al momento de cumplir los veinticinco años de servicios, con deducción de lo que hubiere percibido por dicho concepto, más los intereses legales que se generen hasta el momento de pago efectivo, sin costas ni costos. **NOTIFIQUESE.** -

## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH**

### **Sala Civil Permanente-Sede Central**

EXPEDIENTE : 00174-2016-0-0201-JR-LA-01  
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
RELATOR : SALINAS REYES PATRICIA  
EMPLAZADO : C  
DEMANDADO : B  
DEMANDANTE : A

SENTENCIA DE VISTA EMITIDA POR LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH.

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO**

Huaraz, doce de enero

De año dos mil diecisiete. –

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; de conformidad con el dictamen de la Fiscal Adjunto Superior de fojas sesenta y ocho a setenta y tres, por los fundamentos pertinentes de la recurrida y los que en adelante se consignan; más un expediente administrativo.

#### **I.- ASUNTO**

Recurso de apelación interpuesto por C, contra la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, corriente de fojas treinta y ocho a cuarenta y ocho, que resuelve: “Declarar fundada la demanda interpuesta mediante escrito de fojas de cuatro a siete, por A, contra B, con citación del C; en consecuencia declare nula la Resolución Directoral Regional N°4766 de fecha diecinueve de noviembre del dos mil quince y se ordena a la demandada B que cumpla con abonar a la demandante el pago de la gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios teniendo en consideración la “remuneración total” de la actora, percibida al momento de cumplir los veinticinco años de servicios, con deducción de lo que hubiere percibido por dicho concepto; con lo que demás que contiene.

#### **II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

B fundamenta su apelación, en lo siguiente: a) Que no se ha tenido en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley N°30372 “Ley del Presupuesto del

Sector Público para el año fiscal 2016” se prohíbe en las entidades de los 03 niveles de gobierno el reajuste o incremento de las remuneraciones, entre otros; b) Que, se debe tener en cuenta lo dispuesto el artículo 1° del Decreto Legislativo 847; c) Que, la apelada le causa agravio su representada pues le resta credibilidad a los actos administrativos emitidos por la dirección Regional de Educación de Anchas y en el aspecto económico genera gastos administrativos, echo que también deberá meritarse al momento de resolver el presente recurso de apelación.

### **III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR:**

#### **PRIMERO. – Base legal del proceso contencioso administrativo.**

El proceso contencioso previsto en el artículo 148° de la constitución política del estado, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal como lo prescribe el artículo 1 de Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, Ley número 27584 modificada por decreto Legislativo número 1067, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS.

#### **SEGUNDO. – Principio de Congruencia Procesal.**

Que, el colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “*tantum devolutum quantum appellatum*”<sup>1</sup>, que implica que el alcance de la imputación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano *Ad-quem* para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de echo y de derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria esgrimida en el recurso de apelación de fojas cincuenta y seis a cincuenta y nueve.

#### **TERCERO. – Antecedentes.**

Que, mediante escrito de fojas cuatro a siete la actora A interpone demanda contencioso Administrativa contra B, solicitando como pretensión que el Juzgado declare la nulidad total de la Resolución Directoral Regional N° 4766 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince; en consecuencia, solicita que se ordene al demandado emita nueva resolución ordenando el pago de tres remuneraciones integrales, por concepto de gratificación al haber cumplido, más el pago de intereses y costas del proceso. Sustenta su pretensión indicando que es profesora nombrada, laborando actualmente en la institución

educativa N° 86280 “Ricardo Palma” de Acopampa, con más de veinticinco años de servicios ininterrumpidos al servicio del Estado, precisamente el día trece de octubre del dos mil once cumplió veinticinco años de servicios oficiales en el cargo como servidor público, derecho que lo adquirió antes que entrara en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, por lo que debe aplicar la Ley N° 24029 Ley del profesorado, su modificatoria la Ley 25212 y su reglamento, Decreto Supremo N° 19-90-ED; así mismo indica que el artículo 52° de la Ley del profesorado, Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 concordante con los artículos 208 inciso c) y 213° de Reglamento de la Ley del profesorado aprobado por el decreto supremo N° 19-90-ED, señala que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integrales al cumplir veinte años de servicio la mujer y veinticinco años el varón; y tres remuneraciones integrales al cumplir veinticinco años de servicios la mujer y treinta años de servicios el varón; del mismo modo señala que asistiéndole el derecho solicitado, recurrió a ante la demandada, peticionando se haga efectivo el pago de tres remuneraciones integrales por haber cumplido veinticinco años de servicios, siendo que en primera instancia el Director de la UGEL Carhuaz emitió la resolución Directoral N° 00442, donde en su segundo artículo le otorga por concepto de gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios el ilegal e irrisorio monto de 491,85 nuevos soles, no estando de acuerdo con dicha resolución, interpuso recurso impugnatorio de apelación, expidiéndose la Resolución Directoral Regional N° 4766, mediante la cual declara infundado su recurso de apelación, entre otros fundamentos.

**CUARTO.** – Análisis al caso en concreto.

Que, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 52° de la ley del Profesorado número 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley número 25212, “*El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integrales al cumplir 20 años d servicios, la mujer, y 25 años de servicios el varón; y tres remuneraciones integrales, al cumplir 25 años de servicios, l mujer, y 30 años de servicios los varones*”, concordante con el artículo 213 del reglamento de la ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo número 19-90-ED, que establece: “El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integrales al cumplir veinte (20) años d servicios, la mujer, y veinticinco (25) años de servicios el varón; y **tres remuneraciones integrales, al cumplir veinticinco (25) años de servicios, la mujer**, y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo el mes siguiente. El incumplimiento de la siguiente disposición implica responsabilidad

administrativa” (negrita agregado nuestro).

**QUINTO.** – Que, de conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo número 041-2001-ED, publicado el diecinueve de junio del año dos mil uno, se precisa que las remuneraciones integras a que se refiere el artículo precedentemente señalado debe ser entendida como remuneración total. En efecto el referido dispositivo señala: “que las remuneraciones y remuneraciones integras a las que se refieren respectivamente, el artículo 51 y segundo párrafo del artículo 52 de la Ley N° 24029 – Ley del profesorado, modificada por Ley N° 25212, deben ser entendidas como Remuneraciones Totales, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM”.

**SEXTO.** – Que, si bien es cierto que mediante Decreto Supremo número 008-2005-ED publicada en el diario oficial “El Peruano” el tres de marzo del año dos mil cinco, se derogo el Decreto Supremo 041-2001-ED; no obstante mediante el Proceso de Acción Popular signado con el número 438-07-Lima de fecha siete de setiembre del año dos mil siete la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaro fundada la referida Acción interpuesta por Don Roberto Sanabria Atausupa contra el Ministerio de Educación; declarando ilegal e inaplicable en su totalidad y con efectos generales el Decreto Supremo 008-2005; por lo que el Decreto Supremo 041-2001-ED recobro su vigencia.

**SEPTIMO.** – Que, aún más, doctrinariamente las leyes ordinarias tienen supremacía sobre los Decretos Supremos, la tal razón debe prevalecer lo dispuesto por el artículo 52° de la Ley del Profesorado número 24029, modificado por el artículo 1 de la Ley número 25212, concordante con el artículo 213 del Decreto Supremo 019-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado; en tal sentido, la bonificación de veinticinco años de servicios que reclama la demandante AA, debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional N° 1376-204-AA/TC y 00715-2005-PA/TC y otros.

**OCTAVO.** – Que, en este orden de ideas la resolución administrativa cuestionada adolece de nulidad; habida cuenta que la inflación al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en la que pueda incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional del Derecho constituye precisamente que la administración pública solo debe actuar dentro del marco de juridicidad por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1 del artículo IV Título Preliminar de la ley

número 27444.

#### **IV.- DECISIÓN:**

Por estas consideraciones y en aplicación del inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444; HAN RESUELTO:

**1.- CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiocho de junio del año dos mil dieciséis, corriente de fojas treinta y ocho a cuarenta y ocho, que resuelve: “Declarar fundada la demanda interpuesta mediante escrito de fojas cuatro a siete, por A, contra la B, con citación de C en consecuencia declárese nula la Resolución Directoral Regional N° 4766 de fecha diecinueve de noviembre del dos mil quince y se ordena a la demandada B que cumpla con abonar a la demandante el pago de a gratificación por haber cumplido veinticinco años de servicios teniendo en consideración la “remuneración total” de la actora, percibida al momento de cumplir los veinticinco años de servicios, con deducción de lo que hubiere percibido por dicho concepto; con lo demás que contiene. Notifíquese y devuélvase. **Ponente Juez Superior Titular Doctor Dwight Guillermo García Lizárraga. -**

**S.S.**

**GARCÍA LIZÁRRAGA.**

LOLI ESPINOZA.

QUINTANILLA SAICO.

## Anexo 2. Instrumento de recolección de datos

### GUÍA DE OBSERVACIÓN

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Aplicación de la claridad en las resoluciones</b>	<b>Aplicación del derecho al debido proceso</b>	<b>Pertinencia de los medios probatorios</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b>
Proceso judicial sobre acción contenciosa administrativa, expediente N°00174-2016-0-0201-JR-LA-01.	Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en la norma procesal.	El juzgador al momento de emitir los autos y sentencias lo realizo de manera clara y precisa.	Los sujetos procesales han cumplido con la aplicación del derecho al debido proceso.	Los medios probatorios ofrecidos por la partes procesales han sido pertinentes y valorados en los hechos.	La calificación jurídica realizada por el juzgador ha sido idónea.

### Anexo 3

#### Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del Proceso sobre Acción Contenciosa Administrativa, Expediente N°00174-2016-0-0201-Jr-La-01, Primer Juzgado de Trabajo Transitorio - ANCASH, HUARAZ, PERÚ. 2017, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Huaraz, febrero del 2020

Karen Sánchez Martin

41627515